BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 14
de julio de 2004

Año CXII
Número 30.441

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



CONVENIOS

Ley 25.904

Apruébase el Convenio de Cooperación Regional para la Creación y Funcionamiento del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe, adoptado en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.

Sancionada: Junio 16 de 2004
Promulgada de Hecho: Julio 12 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION REGIONAL PARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE COOPERACION REGIONAL PARA LA EDUCACION DE ADULTOS EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE, adoptado en la Ciudad de México —ESTADOS UNIDOS MEXICANOS— el 19 de octubre de 1990, que consta de TREINTA Y DOS (32) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.904 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO G. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES
MEXICO

CONVENIO DE COOPERACION REGIONAL PARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE COOPERACION REGIONAL PARA LA EDUCACION DE ADULTOS EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE, CELEBRADO ENTRE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA, EN LO SUCESIVO "UNESCO", LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, EN ADELANTE LA "SG/OEA" Y LOS PAISES DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARAN "ESTADOS MIEMBROS", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS Y ARTICULOS:

CONSIDERANDO

Que la Conferencia General de la "UNESCO" en su Cuarta Reunión encargó al Director General su cooperación con los "Estados Miembros" para crear Centros Regionales destinados a la formación

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

del personal docente y de los especialistas, y a la preparación del material de educación fundamental, y que en cumplimiento de esta resolución fue suscrito el 11 de septiembre de 1950 un Acuerdo entre la UNESCO y el Gobierno Mexicano sobre el establecimiento de un Centro Regional para la Formación del Personal y la Preparación del Material de Educación de Base en América Latina.

Que la Conferencia General de la "UNESCO" en su 17a. Reunión, autorizó al Director General a iniciar negociaciones con los Estados de la Región a fin de concertar los acuerdos que permitan al Centro Regional conseguir progresivamente su autonomía económica.

Que, con tal propósito, el Gobierno de México se ofreció a contribuir a la creación y funcionamiento con sede en su país, de un Centro Regional de Educación de Adultos y Alfabetización Funcional para América Latina (CREFAL), por lo que el 21 de octubre de 1974 suscribió con la "UNESCO" un acuerdo para establecer dicho Centro, dejando sin efecto el suscrito el 11 de septiembre de 1950.

Que durante más de 38 años el CREFAL ha desarrollado activamente la función de cooperación con Instituciones especializadas y con Organismos Internacionales.

Que desde su fundación, la acción del CREFAL se vinculó de diversa manera y fue apoyada dentro del marco de distintos programas y proyectos desarrollados por la Secretaría General de la "OEA".

Que los problemas de la educación para adultos están vinculados a los del desarrollo de las condiciones de vida en la Región y presentan, además, rasgos comunes y por lo mismo exigen esfuerzos conjuntos de cooperación multinacional.

Que los países de América Latina y el Caribe, en especial el "Grupo de Río", entre los que se encuentran Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Uruguay y Venezuela, han manifestado su interés en incorporarse al Consejo de Administración del Centro, con el fin de constituir el marco legal de la Institución dentro de una perspectiva regional.

Que por lo tanto, mediante el presente convenio se pretende sustituir los acuerdos anteriores y promover, según mandato de la 17a. Conferencia General de la "UNESCO", la integración regional del mayor número de países de América Latina y el Caribe a los programas que el Centro ha venido desarrollando desde su fundación.

Que el CREFAL, desde su creación en el área de la educación para adultos, ha formado especialistas y maestros, realizado investigaciones documentales y básicas a nivel regional, publicado y difundido resultados de investigaciones, materiales de actualización y de apoyo a la operación de programas y proyectos tanto nacionales como regionales, y como actividad constante y de mayor trascendencia ha brindado asesoría técnica en la planeación, administración, operación y evaluación de programas y proyectos a la mayoría de los países de la Región.

Que el CREFAL, de conformidad con el Gobierno Mexicano, tiene su sede desde su fundación en la Ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, México.

Que la educación para adultos comprende, entre otros, los procesos de alfabetización, educación básica, educación para el trabajo, formación para la vida familiar, social y civil, y que dichas acciones corresponden a las actividades propias del CREFAL.

Que es necesario fortalecer la labor que ha venido realizando el CREFAL, modificando su naturaleza jurídica y ajustando sus objetivos para la cooperación regional en la educación para adultos.

Por lo anteriormente expuesto los representantes de las partes debidamente acreditados para tal efecto han decidido suscribir el siguiente:

CONVENIO POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE COOPERACION REGIONAL PARA LA EDUCACION DE ADULTOS EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE (CREFAL).

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA Y OBJETIVOS

ARTICULO PRIMERO. Se crea el Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL), que tendrá el carácter de un Organismo Internacional Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, al servicio de los países de América Latina y del Caribe.

ARTICULO SEGUNDO. El CREFAL tendrá como objetivos la cooperación regional en educación para adultos, mediante la formación de personal especializado, investigación documental y básica, sistematización, análisis e intercambio de experiencias innovadoras e información especializada y producción e intercambio de documentos y materiales resultado de las investigaciones realizadas internamente con la colaboración de especialistas de los organismos e instituciones de la región.

CAPITULO II

PROPOSITOS Y FUNCIONES

ARTICULO TERCERO. El CREFAL, en coordinación con la "SG/OEA", la "UNESCO" y los "Estados Miembros", tendrá como propósitos y funciones los siguientes:

1) Organizar actividades de estudio, investigaciones, documentación, formación y animación tendientes a promover la educación para adultos en América Latina y el Caribe. Las actividades del CREFAL deberán secundar el esfuerzo realizado por el país sede y por los otros países de América Latina y del Caribe.

2) Recabar y analizar la información para el logro de sus objetivos.

3) Elaborar y organizar sus planes y programas de trabajo.

4) Formar recursos humanos especializados en el área educativa para adultos.

5) Cooperar en materia de educación para adultos con los países de la Región.

6) Promover y apoyar procesos de sistematización de experiencias innovadoras e información especializada.

7) Producir y difundir los materiales educativos, preferentemente a los "Estados Miembros" del presente Convenio.

ARTICULO CUARTO. En el campo de la formación especializada de recursos humanos, el CREFAL realizará las acciones siguientes:

1) Organizar actividades de estudio para la especialización del personal que hará la investigación, documentación y formación de bases educativas que logren sus objetivos institucionales.

2) Intercambiar información sobre materias relacionadas con la educación para adultos.

3) Evaluar junto con los responsables de los "Estados Miembros" las necesidades de capacitación del personal y elaborar los correspondientes programas de formación.

ARTICULO QUINTO. La investigación que desarrollará el CREFAL será documental y básica. Para ello realizará las siguientes actividades:

1) Elaborar junto con los "Estados Miembros" y los Organismos Internacionales signatarios del presente convenio estudios y diagnósticos de necesidades que sirvan de base para la formulación de los programas a desarrollar.

2) Proponer investigaciones sobre aspectos de la educación para adultos para desarrollarlas coordinadamente con los especialistas y expertos de los "Estados Miembros" y de los organismos internacionales signatarios de este convenio.

ARTICULO SEXTO. En cuanto a la divulgación de la información el Centro producirá, editará y distribuirá materiales educativos para la formación y actualización en los campos de la educación para adultos. Con este propósito efectuará las acciones siguientes:

1) Identificar necesidades específicas de formación de recursos humanos y preparar materiales de educación para adultos referidos a la Región.

2) Cooperar con las autoridades e instituciones de los Gobiernos de los "Estados Miembros", así como con los organismos no gubernamentales, en la elaboración de materiales de capacitación y formación de especialistas.

3) Realizar investigaciones respecto del material educativo para adultos entre la "SG/OEA", la "UNESCO" y los "Estados Miembros", así como llevar a cabo su aplicación con carácter experimental.

4) Coordinar sus actividades con centros subregionales o nacionales cuyas actividades se relacionen con sus objetivos.

5) Difundir los avances logrados en países de otras regiones, sobre la producción de material educativo para adultos.

ARTICULO SEPTIMO. En cuanto a las actividades de cooperación regional el Centro deberá:

1) Fomentar el intercambio entre los "Estados Miembros" de los resultados de investigación, documentación y formación de recursos humanos, por medio de planes regionales y subregionales de cooperación.

2) Difundir, informar y estudiar el uso apropiado de materiales de educación para adultos que se apliquen en la Región.

3) Realizar programas de intercambio de resultados en la investigación, capacitación y producción de materiales de educación entre los "Estados Miembros".

4) Integrar los avances obtenidos en los países de América Latina y el Caribe coadyuvando a su divulgación y al intercambio de experiencias en la materia.

CAPITULO III

ORGANOS

ARTICULO OCTAVO. Los órganos del CREFAL son el Consejo de Administración, la Dirección General y el Comité Constitutivo.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO NOVENO. El Consejo de Administración es el órgano supremo del CREFAL, estará integrado por un representante acreditado de cada uno de los "Estados Miembros", que hayan firmado y ratificado o se hayan adherido al presente convenio; por un representante del Director General de la "UNESCO" y del representante general de la "SG/OEA", así como por un representante de cada organismo intergubernamental que aporte una contribución importante al funcionamiento del CREFAL y que sea admitido por decisión del propio Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMO. El Consejo de Administración estará presidido por el representante del Gobierno Mexicano en su calidad de país sede. El Director General del Centro fungirá como Secretario.

ARTICULO DECIMOPRIMERO. El Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias una vez al año, preferentemente en el último trimestre del año calendario. La convocatoria se hará por escrito, con una anticipación mínima de tres meses.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO. El Consejo de Administración podrá celebrar sesiones extraordinarias, convocadas por su Presidente o, a petición de por lo menos la mitad de los miembros que lo integran.

ARTICULO DECIMOTERCERO. Podrán participar en las reuniones del Consejo de Administración además de los representantes debidamente acreditados, observadores e invitados especiales a propuesta de las partes que suscriben el presente convenio, previa aprobación del Presidente del Consejo.

ARTICULO DECIMOCUARTO. El quórum para las sesiones del Consejo de Administración se integrará con la asistencia de su Presidente y la mitad más uno de sus miembros. Sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

La "SG/OEA", la "UNESCO", así como los "Estados Miembros", tendrán derecho a voz y a un solo voto. El Presidente tendrá voto de calidad. Los observadores y los invitados especiales sólo tendrán derecho a voz.

ARTICULO DECIMOQUINTO. El Consejo de Administración dispondrá de todos los poderes necesarios para el funcionamiento y la administración del CREFAL.

ARTICULO DECIMOSEXTO. Son funciones del Consejo de Administración:

1) Proponer y aprobar, en su caso, las modificaciones al convenio y decidir sobre las solicitudes de admisión de nuevos miembros del Consejo de Administración.

2) Designar al Director General del Centro, según los criterios definidos por el propio Consejo de Administración, y autorizarle los permisos y licencias que procedan.

3) Designar un Comité Consultivo para el asesoramiento del propio Consejo así como del Director General.

4) Aprobar las aportaciones de los "Estados Miembros" y los planes y programas de cooperación que se establezcan con los organismos internacionales signatarios del presente convenio.

5) Autorizar al Director General la elaboración y negociación de planes de colaboración específica con los "Estados Miembros", o con otros países y organizaciones internacionales, instituciones y fundaciones de carácter regional y subregional.

6) Autorizar las negociaciones que realice el Director General para la obtención de recursos.

7) Considerar, analizar, aprobar o rechazar según proceda, los informes anuales de labores y los estados financieros que le presente el Director General, debidamente auditados.

8) Estudiar y aprobar, en su caso, el plan de trabajo y los presupuestos del Centro que presente el Director General.

9) Dar al Director General todas las instrucciones que se estimen necesarias.

10) Aprobar la estructura organizacional y los reglamentos del Centro y de los órganos necesarios para el mejor funcionamiento del mismo.

11) Estudiar y resolver todos los demás asuntos de su competencia y que se deriven del presente Convenio.

CAPITULO V

DE LA DIRECCION GENERAL

ARTICULO DECIMOSEPTIMO. La Dirección General es el órgano de ejecución y administración del CREFAL; estará bajo la responsabilidad de un Director General que será designado por el Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMOCTAVO. El Director General tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

1) Representar legalmente al Centro.

2) Dirigir los trabajos del Centro con arreglo a los programas aprobados por el Consejo de Administración.

3) Preparar los proyectos de programas y presupuestos que deban someterse a la consideración del Consejo de Administración.

4) Preparar el orden del día provisional para las reuniones del Consejo de Administración y presentar las propuestas que estimen necesarias para la administración del Centro.

5) Elaborar y someter al Consejo de Administración los informes anuales sobre las actividades realizadas por el Centro.

6) Seleccionar y contratar al personal necesario para el buen funcionamiento del Centro.

7) Realizar todas las operaciones financieras y mercantiles para el cumplimiento de los programas aprobados por el Consejo de Administración.

8) Administrar en forma directa los ingresos que le son propios del Centro, las donaciones y legados, los muebles e inmuebles, subsidios, y todos los demás bienes que por cualquier otro título se adquieran.

9) Autorizar los permisos y licencias que le soliciten los trabajadores y demás personal del Centro de conformidad al Reglamento respectivo.

10) Autorizar los viajes y traslados del personal a los países de América Latina y el Caribe o a otros para el cumplimiento de las actividades derivada del presente Convenio.

11) Realizar las gestiones que sean necesarias para establecer compromisos de cooperación regional ante los gobiernos de los países correspondientes.

12) Promover la incorporación de los demás países de América Latina y el Caribe al CREFAL.

13) Todas las demás que sean afines a las señaladas y que le encomiende el Consejo de Administración.

CAPITULO VI

DEL COMITE CONSULTIVO

ARTICULO DECIMONOVENO. El CREFAL contará con un Comité Consultivo compuesto por miembros de reconocido prestigio internacional y competencia técnica en el campo de la Educación de Adultos que serán designados por el Consejo de Administración en los términos que establezca el Reglamento que se expida al efecto.

ARTICULO VIGESIMO. Son funciones del Comité Consultivo:

1) Asesorar al Consejo de Administración y al Director General del CREFAL en todo lo relativo a la preparación, ejecución y evaluación del plan de trabajo del Centro.

2) Todas aquellas funciones que se le asignen en el Reglamento que se expida al respecto.

CAPITULO VII

REVALIDACION OFICIAL DE ESTUDIOS

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO. De conformidad con sus respectivas legislaciones, los "Estados Miembros" otorgarán las facilidades necesarias a fin de que sus nacionales, que hayan realizado estudios en el CREFAL, obtengan la revalidación oficial de los mismos.

CAPITULO VIII

SEDE

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO. La Sede del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL) será la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, México.

El Gobierno Mexicano proporcionará las facilidades operacionales y financieras de infraestructura que se requieran, para ello se suscribirán los instrumentos jurídicos necesarios.

Con autorización del Consejo de Administración, el Director General podrá gestionar el establecimiento de subsedes del Centro en los "Estados Miembros" de este acuerdo que lo soliciten.

CAPITULO IX

DEL PATRIMONIO

ARTICULO VIGESIMOTERCERO. El patrimonio del CREFAL estará constituido por:

1) Las aportaciones ordinarias de los "Estados Miembros" que apruebe y determine el Consejo de Administración. Las cuotas anuales ordinarias de los "Estados Miembros" podrán ser cubiertas en su moneda para el desarrollo de programas específicos.

2) Los recursos correspondientes a las actividades que se realicen en el marco de los programas de cooperación de la "UNESCO" y de la "SG/OEA".

3) Los ingresos presupuestados para programas específicos, los cuales consistirán en:

a> Aportaciones provenientes de convenios bilaterales celebrados con los "Estados Miembros" para trabajos y actividades acordadas.

b> Aportaciones provenientes de otros países, organismos internacionales, instituciones y fundaciones, para aplicarse a programas establecidos.

4) Los subsidios, donaciones y legados, así como los muebles e inmuebles que al efecto se le destinen, y los demás bienes que por cualquier otro título legal adquiera.

5) Otros recursos materiales que sean aportados por los "Estados Miembros" signatarios de este acuerdo y por otras entidades, para apoyar las actividades del Centro.

ARTICULO VIGESIMOCUARTO. La "SG/OEA" y la "UNESCO" contribuirán a las actividades del Centro conforme a los programas y presupuestos aprobados por cada una de las organizaciones y según los procedimientos correspondientes para la ejecución de las actividades convenidas.

CAPITULO X

DEL REGIMEN JURIDICO, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTICULO VIGESIMOQUINTO. El CREFAL gozará en el territorio de cada uno de los "Estados Miembros" de personalidad y plena capacidad jurídicas, privilegios e inmunidades, de acuerdo con la legislación vigente respectiva y las normas internacionales en vigor.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO VIGESIMOSEXTO. El presente convenio podrá ser modificado por el Consejo de Administración mediante acuerdo de por lo menos las dos terceras partes del mismo y mediante convocatoria expresa.

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO. Toda Modificación acordada por el Consejo de Administración entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aprobación efectuada de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales o legales de los "Estados Miembros".

ARTICULO VIGESIMOCTAVO. Todos aquellos países de América Latina y el Caribe que no hayan participado en la firma del presente Convenio, podrán adherirse al mismo y pasar, por tanto, a ser parte en el presente Convenio como miembro del CREFAL, previa notificación a la "UNESCO", la "OEA" y los "Estados Miembros" los cuales decidirán dentro del Consejo de Administración sobre su procedencia.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Director General, en su condición de Secretario del Consejo de Administración.

ARTICULO VIGESIMONOVENO. El presente Convenio será ratificado de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales o legales de los "Estados Miembros". El original del mismo, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés tendrán la misma validez, será depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Director General del CREFAL quien notificará a la "UNESCO", la "SG/OEA" y los "Estados Miembros" cada depósito que se hubiere efectuado.

ARTICULO TRIGESIMO. El presente Convenio entrará en vigor una vez que por lo menos la mitad más uno de los Estados firmantes del mismo hayan depositado en poder del Director General del CREFAL los correspondientes instrumentos de ratificación.

ARTICULO TRIGESIMOPRIMERO. Respecto de los países que se hayan adherido posteriormente, este Convenio entrará en vigor la fecha en que el Director General del CREFAL reciba en depósito el correspondiente instrumento de adhesión.

ARTICULO TRIGESIMOSEGUNDO. Cualquiera de las partes podrá retirarse del CREFAL y denunciar el presente instrumento en cualquier momento, previa notificación por escrito al Director General, quien la trasmitirá a la "SG/OEA", la "UNESCO" y los "Estados Miembros". El retiro y la denuncia surtirán sus efectos ciento ochenta días después de recibida la notificación por el Director General.

Enteradas las partes del contenido y alcance del presente Convenio, lo firman en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

Por los Estados Miembros	Por la UNESCO FIRMA DR. GERMAN CARNERO ROQUE
REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL	Por la Secretaría General de la OEA
FIRMA LUIS FELIPE DE SEIXAS CORREA Embajador.	FIRMA DR. JOSE FELIX PALMA
REPUBLICA DE COLOMBIA	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FIRMA	LIC. MANUEL BARTLETT DIAZ Secretario de Educación Pública.
REPUBLICA DEL PERU	
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY FIRMA	PROF. ANTONIO C. PUENTES Representante Ministerio de Educación.
REPUBLICA DE VENEZUELA FIRMA	SRA. EVA MARIA ZUCK Agregada Cultural de la Embajada. ad referéndum
REPUBLICA DE CHILE FIRMA ad referéndum	
FIRMA REPUBLICA DE COSTA RICA	LIC. MARVIN HERRERA ARAYA Ministro de Educación.
FIRMA REPUBLICA DE CUBA	SR. EDUARDO LARA Asesor del Ministro de Educación.
FIRMA REPUBLICA DEL ECUADOR	LIC. RAL VALLEJO Director del Programa Nacional "Ecuador Estudia".
FIRMA REPUBLICA DE GUATEMALA	LIC. FLORIDALMA MEZA PALMA Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Alfabetización.
FIRMA REPUBLICA DE HONDURAS	LIC. NELMAN RAMON SABILLON REYES Ministro Consejero de la Embajada.
FIRMA REPUBLICA DE NICARAGUA	ING. SOFONIAS CISNEROS LEIVA Ministro de Educación.
FIRMA REPUBLICA DEL PARAGUAY	DRA. CARMEN QUINTANA DE HORAK Subsecretaria de Educación.
FIRMA REPUBLICA DE EL SALVADOR	LIC. RENE HERNANDEZ VALIENTE Ministro de Educación.
REPUBLICA ARGENTINA	

LA PRESENTE FORMA PARTE DEL CONVENIO DE COOPERACION REGIONAL PARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE COOPERACION REGIONAL PARA LA EDUCACION DE ADULTOS EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

PROTOCOLOS

Ley 25.905

Apruébase el Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, suscripto en Brasilia, República Federativa del Brasil.

Sancionada: Junio 16 de 2004
Promulgada de Hecho: Julio 12 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

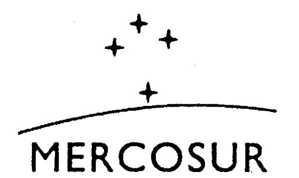
ARTICULO 1º — Apruébase el PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TITULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TECNICO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE, suscripto en Brasilia —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL— el 5 de diciembre de 2002, que consta de NUEVE (9) artículos y UN (1) anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.905 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO G. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.



PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TITULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TECNICO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

Los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, de la República de Bolivia y de la República de Chile, Estados Asociados del MERCOSUR, todos en adelante denominados "Estados Partes" para los efectos del presente Protocolo,

EN VIRTUD de los principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción, firmado el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y del Protocolo de Ouro Preto, firmado el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por estos mismos Estados;

CONSCIENTES de que la Educación es un actor fundamental en el escenario de los procesos de integración regional;

PREVIENDO que los sistemas educativos deben dar respuesta a los desafíos planteados por las transformaciones productivas, los avances científicos y técnicos y la consolidación de la democracia en un contexto de creciente integración entre los países de la región;

ANIMADOS por la convicción de que resulta fundamental promover el desarrollo cultural por medio de un proceso de integración armónico y dinámico, tendiente a facilitar la circulación del conocimiento entre los países integrantes del Mercosur y Estados Asociados;

INSPIRADOS por la voluntad de consolidar los factores comunes de la identidad, la historia y el patrimonio cultural de los pueblos;

CONSIDERANDO la necesidad de llegar a un acuerdo común en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios primarios y medios no técnicos, cursados en cualquiera de los cuatro países integrantes del Mercosur y en los dos Estados Asociados, específicamente en lo que concierne a su validez académica,

ACUERDAN:

Artículo Primero

Los Estados Partes reconocerán los estudios de educación fundamental y media no técnica, y otorgarán validez a los certificados que los acrediten expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas por cada uno de los Estados Partes, en las mismas condiciones que el país de origen establece para los cursantes o egresados de dichas instituciones.

Dicho reconocimiento se realizará a los efectos de la prosecución de estudios, de acuerdo a la Tabla de Equivalencias que figura como Anexo I y que se considera parte integrante del presente Protocolo.

Para garantizar la implementación de este Protocolo, la Reunión de Ministros de Educación del MERCOSUR propenderá a la incorporación de contenidos curriculares mínimos de Historia y Geografía de cada uno de los Estados Partes, organizados a través de instrumentos y procedimientos acordados por las autoridades competentes de cada uno de los Países signatarios.

Artículo Segundo

Los estudios de los niveles fundamental o medio no técnico realizados en forma incompleta en cualquiera de los Estados Partes serán reconocidos en los otros a fin de permitir la prosecución de los mismos.

Este reconocimiento se efectuará sobre la base de la Tabla de Equivalencias aludida en el párrafo 2 del artículo 1, la que podrá ser complementada oportunamente por una tabla adicional que permitirá equiparar las distintas situaciones académicas originadas por la aplicación de los regímenes de evaluación y promoción de cada uno de los Estados Partes.

Artículo Tercero

Con el objeto de establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada uno de los Estados Partes, armonizar los mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido, crear mecanismos que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el país receptor, resolver aquellas situaciones que no fuesen contempladas por las Tablas de Equivalencias y velar por el cumplimiento del presente Protocolo, se constituirá una Comisión Regional Técnica, que podrá reunirse cada vez que por lo menos dos de los Estados Partes lo consideren necesario.

Dicha Comisión Regional Técnica estará constituida por las delegaciones de los Ministerios de Educación de cada uno de los Estados Partes, quedando la coordinación de la misma a cargo de las áreas competentes de las respectivas Cancillerías, estableciéndose los lugares de reunión en forma rotativa dentro de los territorios de cada uno de los Estados Partes.

Artículo Cuarto

Cada uno de los Estados Partes deberá informar a los demás sobre cualquier clase de cambio en su Sistema Educativo.

Artículo Quinto

En el caso de que entre los Estados Partes existiesen convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, dichos Estados Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.

Artículo Sexto

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Artículo Séptimo

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito de los instrumentos de ratificación de por lo menos un Estado Parte del MERCOSUR y por lo menos por un Estado Asociado.

Para los demás signatarios, entrará en vigencia el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo Octavo

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

Artículo Noveno

El gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo el gobierno de la República del Paraguay notificará a los gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Carlos Federico Ruckauf
República Argentina

Celso Lafer
República Federativa del Brasil

José Antonio Moreno Ruffinelli
República del Paraguay

Didier Opertti
República Oriental del Uruguay

Carlos Saavedra Bruno
República de Bolivia

Soledad Alvear Valenzuela
República de Chile

ANEXO I

TABLA DE EQUIVALENCIAS

1.- Denominaciones equivalentes de los niveles de educación. Equivalencias de años de escolaridad.

ARGENTINA		BRASIL	PARAGUAY		URUGUAY	CHILE		BOLIVIA	
Anterior en Vigencia	Actual								
Enseñanza	Inicial								
Preescolar	5 años								
1º Grado de Primaria	1º EGB	1º Série	1º EEB	1º Primaria	1º Primaria	1º de Básica	1º E. Básica = NB1	1º de Primaria	1º de Primaria
6 años		7 años	6 años		6 años	6 años		6 años	
2º Grado de Primaria	2º EGB	2º Série	2º EEB	2º Primaria	2º Primaria	2º de Básica	2º E. Básica = NB1	2º de Primaria	2º de Primaria
7 años		8 años	7 años		7 años	7 años		7 años	
3º Grado de Primaria	3º EGB	3º Série	3º EEB	3º Primaria	3º Primaria	3º de Básica	3º E. Básica = NB2	3º de Primaria	3º de Primaria
8 años		9 años	8 años		8 años	8 años		8 años	
4º Grado de Primaria	4º EGB	4º Série	4º EEB	4º Primaria	4º Primaria	4º de Básica	4º E. Básica = NB2	4º de Primaria	4º de Primaria
9 años		10 años	9 años		9 años	9 años		9 años	
5º Grado de Primaria	5º EGB	5º Série	5º EEB	5º Primaria	5º Primaria	5º de Básica	5º E. Básica = NB3	5º de Primaria	5º de Primaria
10 años		11 años	10 años		10 años	10 años		10 años	
6º Grado de Primaria	6º EGB	6º Série	6º EEB	6º Primaria	6º Primaria	6º de Básica	6º E. Básica = NB4	1º Intermedio	6º de Primaria
11 años		12 años	11 años		11 años	11 años		11 años	
7º Grado de Primaria	7º EGB	7º Série	7º EEB	1º Ciclo Básico	1º Ciclo Básico	7º de Básica	7º E. Básica = NB5	2º Intermedio	7º de Primaria
12 años		13 años	12 años		12 años	12 años		12 años	
1º Año de Secundaria	8º EGB	8º Série	8º EEB	2º Ciclo Básico	2º Ciclo Básico	8º de Básica	8º E. Básica = NB6	3º Intermedio	8º de Primaria
13 años		14 años	13 años		13 años	13 años		13 años	
2º Año de Secundaria	9º EGB		9º EEB	3º Ciclo Básico	3º Ciclo Básico	1º Educación Media	1º Educación Media	1º Media	1º Secundaria
14 años			14 años		14 años	14 años		14 años	
3º Año de Secundaria	1º Polimodal	1º Ano	1º Medio	4º Ciclo Bachillerato	1º Bachillerato Diversificado	2º Educación Media	2º Educación Media	2º Media	2º Secundaria
15 años		15 años	15 años		15 años	15 años		15 años	
4º Año de Secundaria	2º Polimodal	2º Ano	2º Medio	5º Ciclo Bachillerato	2º Bachillerato Diversificado	3º Educación Media	3º Educación Media	3º Media	3º Secundaria
16 años		16 años	16 años		16 años	16 años		16 años	
5º Año de Secundaria	3º Polimodal	3º Ano	3º Medio	6º Ciclo Bachillerato	3º Bachillerato Diversificado	4º Educación Media	4º Educación Media	4º Media	4º Secundaria
17 años		17 años	17 años		17 años	17 años		17 años	
12 Años		11 Años	12 Años		12 Años	12 Años		12 Años	

HOMENAJES

Ley 25.912

Denomínese "Doctor Ricardo Balbín" a la autopista Buenos Aires – La Plata.

Sancionada: Julio 7 de 2004
Promulgada: Julio 13 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Denomínese "Doctor Ricardo Balbín" a la autopista Buenos Aires – La Plata.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.912 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

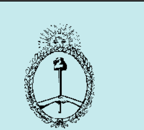
Decreto 881/2004

Bs. As., 13/7/2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.912 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.





JUSTICIA

Decreto 875/2004

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 2 de la Capital Federal.

Bs. As., 12/7/2004

VISTO el expediente Nº 142.682/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Vicente Angel CISNEROS ha presentado su renuncia a partir del 1º de agosto de 2004, al cargo de JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 2.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de agosto de 2004, la renuncia presentada por el doctor Vicente Angel CISNEROS (Mat. Nº 4.081.660), al

cargo de JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 2.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

JUSTICIA

Decreto 876/2004

Nómbrase Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 5 de la Capital Federal.

Bs. As., 12/7/2004

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 5 DE LA CAPITAL FEDERAL, al doctor Adrián Augusto PEREZ LANCE (D.N.I. Nº 16.565.731).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

JUSTICIA

Decreto 877/2004

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II.

Bs. As., 12/7/2004

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL (SALA II), al doctor Mario Hugo LEZANA (D.N.I. Nº 8.085.500).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

JUSTICIA

Decreto 878/2004

Nómbrase Titular del Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias Nº 6.

Bs. As., 12/7/2004

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL a cargo del JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 6, al doctor Guillermo Mario GALLI (D.N.I. Nº 18.538.424).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

JUSTICIA

Decreto 879/2004

Nómbrase Titular del Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias Nº 5.

Bs. As., 12/7/2004

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL a cargo del JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 5, al doctor Elías Alfredo TAPIA (D.N.I. Nº 13.570.599).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Decreto 880/2004

Convócase en forma excepcional y extraordinaria, según lo establecido en el artículo 4º inciso c) y 10 inciso f) de la Ley Nº 18.711, hasta el 31 de diciembre de 2004, a la Gendarmería Nacional y a la Prefectura Naval Argentina para prestar servicios de policía de seguridad en los puestos de la Avenida General Paz asignados a la Policía Federal Argentina.

Bs. As., 12/7/2004

VISTO el expediente Nº 109-06-00036/2004 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, el Decreto Ley Nº 333 de fecha 14 de enero de 1958, el Decreto Nº 6580 de fecha 31 de julio de 1958, las Leyes Nº 24.121, Nº 24.588, Nº 19.349, Nº 18.398 y modificatorias, los artículos 4º inciso c) y 10º inciso f) de la Ley Nº 18.711 y el artículo 6º del Decreto Nº 1210 de fecha 10 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mantener la paz social y la tranquilidad pública como obligaciones indelegables del Estado imponen arbitrar todos los medios y recursos disponibles para asegurar el goce de dichos valores a todos los habitantes.

Que en este sentido, resulta conveniente y necesario reintegrar personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA afectado al servicio de seguridad de la Avenida General Paz a las Comisarías, con el objeto de aumentar la presencia policial en la vía pública.

Que, asimismo, debe mantenerse una eficaz vigilancia general en la mencionada avenida, por tanto el personal policial debe ser reemplazado por efectivos de GENDARMERIA NACIONAL y/o PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Que para que ello resulte posible operativa, logística y jurídicamente, resulta necesario dictar el acto administrativo que así lo disponga.

Que esta atribución se encuentra reglada en las leyes orgánicas de las fuerzas mencionadas y en la Ley de Seguridad Interior Nº 24.059.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Policía Federal, dicha institución cumple funciones de policía de seguridad y judicial en el territorio de las provincias y Capital de la Nación, dentro de la jurisdicción del Gobierno de la Nación, ratificada por los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 18.711, el artículo 80 de la Ley Nº 24.121 y el artículo 7º de la Ley Nº 24.588.

Que la imputación de jurisdicciones y competencias funcionales y geográficas de las tres fuerzas federales se encuentra definida por la Ley Nº 18.711. Dicha norma, a su vez, contempla la coordinación, cooperación y convocatoria supletoria o complementaria de todas o cada una de las fuerzas policiales y de seguridad, motivos y autoridades facultadas para ello.

Que los artículos 4º inciso c) y 10 inciso f) de la mencionada norma permiten intervenir a la GENDARMERIA NACIONAL y a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en cualquier lugar del territorio de la Nación cuando ello sea dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con vista al mantenimiento del orden y la tranquilidad pública o para satisfacer un interés de seguridad nacional.

Que mediante el presente se dispone integrar y complementar funcionalmente los recursos humanos y materiales disponibles en las fuerzas policiales y de seguridad bajo la coordinación del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, sin desnaturalizar las misiones específicas de cada una de ellas, de conformidad con las previsiones de la Ley de Seguridad Interior Nº 24.059, en particular su artículo 8º incisos 1), 2) 3) y 4) y del Decreto Reglamentario Nº 1273 del 21 de julio de 1992, artículo 5º inciso b).

Que han tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y de la GENDARMERIA NACIONAL.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 4º inciso c) y 10 inciso f) de la Ley 18.711, artículo 5º inciso c) de la Ley Nº 19.349 y artículo 5º inciso g) de la Ley Nº 18.398.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — En función de los artículos 4º inciso c) y 10 inciso f) de la Ley Nº 18.711 convócase en forma excepcional y extraordinaria hasta el 31 de diciembre de 2004 a la GENDARMERIA NACIONAL y a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para prestar servicios de policía de seguridad en los puestos de la Avenida General Paz asignados actualmente a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en el sector comprendido desde Avenida del Libertador (incluyendo el puesto ubicado sobre el Pasaje La Cachila) hasta Ricardo Gutiérrez.

Art. 2º — Delégase en los titulares de POLICIA FEDERAL ARGENTINA, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y GENDARMERIA NACIONAL, o en los funcionarios que éstos designen al efecto, las firmas de actas complementarias para coordinar el préstamo de uso temporal de instalaciones muebles e inmuebles indispensables para el eficaz cumplimiento de la presente y, asimismo, la intercomunicación de las fuerzas para la prestación del servicio, que serán reintegrados a la jurisdicción titular al vencimiento del plazo establecido en la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

RESOLUCIONES

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución 14/2004

Prorrógase la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General Nº 11/2004 por la que se introducen modificaciones a los trámites de individualización y nómina de libros.

Bs. As., 12/7/2004

VISTO el dictado en fecha 30 de junio del corriente año de la Resolución General I.G.J. Nº 11/04 por la cual se introducen diversas modificaciones a la Resolución General I.G.J. Nº 7/95 sobre trámites de individualización y rúbrica de libros ante esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al plazo previsto en su artículo 5º y a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, la Resolución General I.G.J. Nº 11/04 se halla próxima a entrar en vigencia.

Que estando pendiente la conclusión de la implementación de diversas medidas de adecuación de sistemas informáticos necesarias para la aplicación de la norma, resulta pertinente extender prudencialmente su plazo de entrada en vigencia determinando una nueva fecha para ello.

Que asimismo y para mayor claridad, es conveniente modificar el párrafo sexto del artículo 2º del Anexo I de la Resolución General I.G.J. Nº 7/95 objeto de reforma, al solo fin de dejar explicitada, al final de dicho párrafo, la obligación de cumplir, cuando corresponda, con la presentación de foja de rectificación, tal como, respecto a las transferencias de libros, figura en el séptimo párrafo de dicho artículo.

Por ello y lo dispuesto por los artículos 11 y 21 de la Ley Nº 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General I.G.J. Nº 11/04, disponiendo que la misma tendrá lugar el día 18 de agosto de 2004.

Art. 2º — Modificar en los alcances indicados en el considerando tercero de la presente, el sexto párrafo del artículo 2º del Anexo I de la Resolución General I.G.J. Nº 7/95 introducido por la Resolución General I.G.J. Nº 11/04, cuya redacción queda en consecuencia en los términos siguientes:

"En aquellos casos en los que se solicite la rúbrica de un libro respecto del cual pudiera presumirse que su antecedente y uno o más libros ya rubricados pudieran en razón de su similitud de fines haber sido utilizados para volcar en todos ellos las mismas partidas o efectuar asientos de similar naturaleza, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA correrá vista requiriendo las aclaraciones o explicaciones del caso. A resultas de las mismas, el libro que se rubrique será identificado con el nombre que haya sido solicitado pero su número correlativo se determinará sumando los de todos aquellos en los cuales, de acuerdo con la contestación brindada a la vista conferida, se hayan volcado las mismas partidas o asientos; debiendo, en caso de corresponder, efectuarse la presentación de foja de rectificación."

Art. 3º — Esta resolución rige desde el día de su publicación en el Boletín Oficial, salvo la modificación introducida en el artículo anterior, que lo hará en la oportunidad determinada en el artículo 1º.

Art. 4º — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese al Ente Cooperador del Convenio de Cooperación y asistencia Técnica de fecha 1º de agosto de 1995 y al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Póngase en conocimiento de la Jefatura del Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. — Ricardo A. Nissen.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD ANIMAL

Resolución 636/2004

Créase el Registro Nacional de Establecimientos Ranicultores.

Bs. As., 12/7/2004

VISTO el Expediente Nº 13.124/2002 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Ley Nº 3959 de Policía Sanitaria de los Animales, el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1 de septiembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años se ha producido un manifiesto desarrollo de la Ranicultura en nuestro país.

Que al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, con su poder de policía sanitario, le competen las inspecciones y controles de los criaderos, garantizando la aplicación uniforme en todo el territorio nacional, de las regulaciones que establezcan las condiciones higiénico-sanitarias, constructivas y operativas de la producción de ranas con fines comerciales, asegurando la calidad y sanidad del producto y garantizando su permanencia en el mercado interno y externo.

Que es necesario cumplir con los requisitos exigidos por los países compradores de carne de ranas.

Que la producción de ranas implica la regulación de las dependencias del criadero, instalaciones, equipos, higienización y procedimientos operativos.

Que la cría de ranas presenta características particulares y merece tener un tratamiento específico y diferenciado con vistas a la adecuación del manejo higiénico sanitario.

Que la calidad sanitaria de los reproductores y de la carne de ranas comercializada es el factor preponderante en la colocación de los productos en el mercado, obedeciendo a criterios y patrones higiénico sanitarios durante el primer eslabón productivo.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, modificado por su similar Nº 680 de fecha 1 de septiembre de 2003, y conforme lo establecido en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el Registro Nacional de Establecimientos Ranicultores, en el que se deberán inscribir los criaderos de aquellos interesados en producir comercialmente ranas destinadas a faena, ranas para engorde, o material reproductivo de las especies de ranas adaptadas a criaderos.

Art. 2º — Los propietarios, usufructuarios o tenedores de los establecimientos mencionados precedentemente, que deseen inscribirse en dicho Registro Nacional, deberán cumplir con las condiciones de producción establecidas en el presente acto y declarar bajo juramento los datos indicados en la "Planilla de Inscripción" que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Establecimientos Ranicultores deberá requerirse en la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de la jurisdicción correspondiente a la ubicación del criadero.

Art. 4º — Se define como Establecimiento de Ranicultura a aquél destinado a la reproducción, cría y/o engorde de ranas de la especie Rana catesbeiana u otras que se demuestren aptas para consumo humano y adaptables a criadero.

Art. 5º — El sistema de cría implementado deberá responder a las condiciones mínimas detalladas en el Anexo II de la presente resolución.

Art. 6º — Los responsables de las Oficinas Locales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ante cada solicitud de inscripción, enviarán a la Dirección de Luchas Sanitarias de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, los datos requeridos al productor y solicitarán la credencial de inscripción con el correspondiente número de habilitación. Al mismo tiempo se verificarán en el Establecimiento los datos consignados en la Planilla de Inscripción mencionada en el Artículo 2º de la presente resolución.

Art. 7º — La Dirección de Luchas Sanitarias de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, analizará la documentación remitida y estimará si resulta necesario realizar visitas de inspección técnica antes de emitir el número de habilitación que enviará a la Oficina Local que corresponda. En caso de considerar que no se cumple con las condiciones básicas de producción, se sugerirán reformas al sistema, negando la certificación hasta el cumplimiento de las mismas.

Art. 8º — Los responsables de los establecimientos facilitarán y colaborarán con los funcionarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA que deban practicar visitas periódicas para la verificación de los datos consignados, supervisión y toma de muestras cuando corresponda.

Art. 9º — Los responsables del establecimiento, para mantenerlo en el Registro Nacional de Establecimientos Ranicultores, deberán presentar anualmente en forma de declaración jurada, entre los meses de mayo y agosto, un informe referente a las actividades propias del establecimiento realizadas durante la temporada anterior: ejecución del plan profiláctico-sanitario, enfermedades padecidas, breve memoria de las tareas desarrolladas, volumen producido (faena, ranitas para engorde, renacuajos y reproductores), incorporación de nuevos individuos declarando su origen, y modificaciones respecto a la planificación informada en el momento de la inscripción.

Art. 10. — Las ranas no podrán comercializarse desde el criadero directamente para consumo. Para ello deberán pasar por una planta de procesamiento de ranas habilitada por la autoridad competente.

Art. 11. — Autorízase a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a modificar o dictar normas complementarias a la presente resolución, con el objeto de actualizar, extender y/o adecuar su aplicación e implementación.

Art. 12. — La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO I

PLANILLA DE INSCRIPCION

Los propietarios de establecimientos productores de ranas interesados en ser incorporados al Registro Nacional de Establecimientos Ranicultores deberán responder BAJO JURAMENTO los siguientes puntos:

PROPIETARIO O RESPONSABLE

Nombre y Apellido o Razón Social:

Tipo y Nº de Documento o CUIL o CUIT:

Dirección legal:

Tel./Fax:

E-mail:

ESTABLECIMIENTO

Se debe presentar UNA (1) copia del título de propiedad, contrato de locación o cualquier instrumento de tenencia (usufructo, sucesor, etc.) del terreno donde se ubica la explotación, junto a la habilitación Municipal.

Razón social del establecimiento:

Ubicación: Localidad: Pdo/Dpto:

Provincia:

Especies producidas:

Rana catesbeiana ☐ Leptodactylus ocelatus ☐

Otro * ____________________

PRODUCCION

Especificar si además de comercializar la producción propia acopia para comercializar la producción de terceros:

Sistema de producción:

Anfigranja ☐ Inundado ☐ Ranabox ☐

Otra no especificada o modificaciones de las anteriores:
....
....
....
....
....

Origen de la población parenteral:

Tamaño de la población actual:

Hembras:
Machos:

Utiliza sistemas de identificación de reproductores: SI NO

¿Cuál?:

Producción anual:
Faena (en Kg.): Peso medio individual para faena:
Ranitas BB (en número):
Renacuajos (en número):
Reproductores (en número):

¿Comercializa los cueros? ....

TRASLADO DE ANIMALES VIVOS

Acondicionamiento para traslado: especifique contenedor usado:
....
....

Forma y tipo de traslado: Aéreo – Terrestre: 1) Fletes 2) Líneas de colectivos 3) Tren 4) Vehículo particular 5) Otro ....

PLAN DE MANEJO

En el momento de la inscripción se deberá presentar la especificación de los siguientes ítems:

1- Bosquejo del diseño del terreno e instalaciones (terreno, vías de acceso, cursos de agua próximos, pozos de agua del establecimiento, principales edificios vecinos, sistema de eliminación de aguas, etc.)

2- Especificación de sistemas de seguridad para evitar fugas de individuos.

3- Sistema, tipo y composición de la alimentación.

4- En caso de poseer moscario. Indicar origen de las moscas y tipo de alimentación aportada.

5- Plan profiláctico sanitario (enfermedades tratadas, tipo y dosis de medicamentos administrados). Medidas preventivas.

6- Si lleva a cabo sistemas de selección, especificar los parámetros en los que se basa.

7- Sistema o métodos de destrucción de individuos muertos.

8- Si toma asesoramiento profesional, ¿En que área de producción?

Toda la información proporcionada por el productor (excepto sus datos particulares y rama de actividad) está sujeta al secreto estadístico establecido por Ley Nº 17.622.

ANEXO II

1. SISTEMAS DE PRODUCCION

Extensivo: Todo aquel sistema de producción que independientemente del sistema de corrales mantenga una densidad de cría por debajo de UN (1) renacuajo cada CINCO (5) litros de agua y CIEN (100) gramos por metro cuadrado.

Intensivo: Todo aquel sistema de producción que esté por encima de las proporciones antes mencionadas.

a) Anfigranja: Sistema que combina una zona seca, con o sin refugio, y otra de estanque, en las unidades contenedoras de ranas.

b) Inundado: Sistema donde se mantiene sobre la superficie total de la unidad contenedora una película de agua de profundidad acorde al desarrollo de las ranas.

c) Ranabox: Sistema donde las unidades de cría se disponen en forma vertical una sobre las otras, utilizando sistemas anfigranja o inundado.

2. CONDICIONES Y REQUISITOS

2.1.- Provisión de agua.

Acorde a las reglamentadas para uso agrícola-ganadero

2.2.- Dependencias. Características y materiales.

Las instalaciones de cría y/o mantenimiento de los animales deben ser sólidas, impermeables, de fácil limpieza y desinfección. Deben mantener separación espacial entre cada etapa de desarrollo de los animales, especialmente del área de reproductores.

• Sala de Despacho: Se deberá contar con una unidad contenedora de animales dispuestos para la faena, en un sector con entrada independiente y directa del resto del criadero, con abastecimiento de agua independiente. Pedilubios a su entrada y salida. Los utensilios de manejo de este sector no podrán ser utilizados en otro sector y serán identificados con color blanco.

• Sala de Cuarentena: El criadero deberá contar con una unidad contenedora de animales ingresantes (renacuajos o ranas), separada físicamente del resto del criadero, con abastecimiento de agua independiente clorinada a su salida y descartada. Esta dependencia deberá contar con sistemas de pedilubios a la entrada y salida del mismo. Los equipos de manejo utilizados en este sector no podrán ser utilizados en el resto del criadero, identificándolos con color verde.

• Sector Alimento: El alimento balanceado seco deberá ser dispuesto en un sector fuera de las construcciones de cría, será fresco, oscuro y seco. El alimento deberá estar dispuesto en la zona central de la habitación separado del piso por DIEZ (10) centímetros.

En caso de utilizarse alimento fresco, el sector de preparación y acopio mantendrá idénticas características que para el alimento seco, poseyendo un equipo de frío que permita el correcto mantenimiento del alimento.

El moscario estará separado físicamente del sector de cría y acopio de alimento balanceados.

• Vestuarios: Los vestuarios del personal deberán poseer pedilubios a la entrada y salida de los mismos. La entrada al vestuario siempre será independiente a las instalaciones de cría.

• Sanitarios: Se deberá contar con servicios sanitarios para ambos sexos por separado. A la salida de cada uno se contará con un lavamanos.

2.3.- Bocas de desagüe.

Deberán permitir un rápido escurrimiento, su limpieza y en su tramo final tendrán sistemas de retención de individuos que puedan haber escapado.

2.4.- Accesos a las dependencias.

Todos los accesos a los sectores de producción, reproductores, acopio de alimentos, moscario, vestuario, sala de cuarentena o sala de despacho deberá contar con pedilubios con sustancia desinfectante, en el que los operarios deberán remojar su calzado todas las veces que atraviesen la misma.

2.5.- Aparatos y útiles de trabajo.

Deberán ser de materiales de fácil limpieza y resistentes a las sustancias desinfectantes. Deberán estar identificados según el sector de uso y no podrán ser trasladados entre ellos.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 715/2004

Apruébase la reglamentación de los procedimientos de compensación de los mayores costos y lucros cesantes establecidos en el Acuerdo Transitorio de Disposición y Redireccionamiento de Gas Natural suscripto en función de la facultad conferida por medio del Decreto Nº 741/2004.

Bs. As., 13/7/2004

VISTO el expediente Nº S01:0117358/2004, del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo establecido en el Decreto Nº 741, de fecha 14 de junio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 741/04, mencionado en el Visto, se facultó al Secretario de Energía a suscribir un Acuerdo entre el ESTADO NACIONAL, las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN y las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA y CENTRALES TERMICAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA, a fin de que esta última sustituyera el gas natural que utiliza para su actividad de generación por combustibles líquidos a ser provistos por la primera durante el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos, todo ello con el objeto de dejar disponible el hidrocarburo gaseoso para su redireccionamiento hacia otros consumidores de las Provincias mencionadas, de conformidad con lo establecido en el mencionado Decreto.

Que dicho Decreto reconoce como antecedente para su dictado la suscripción de un acuerdo, denominado ACUERDO PARA EL ABASTECIMIENTO TEMPORARIO DE GAS, entre el señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, los señores Gobernadores de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN y el señor presidente de la empresa CENTRALES TERMICAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA, el día 29 de abril de 2004.

Que dicho ACUERDO PARA EL ABASTECIMIENTO TEMPORARIO DE GAS dejó sentadas las pautas para el entendimiento entre el ESTADO NACIONAL y las restantes partes ya mencionadas.

Que con fecha 17 de junio, y como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto Nº 741/04 ya citado, fue suscripto el ACUERDO TRANSITORIO DE DISPOSICION Y REDIRECCIONAMIENTO DE GAS NATURAL entre el ESTADO NACIONAL, a través del Secretario de Energía, las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, YPF SOCIEDAD ANONIMA y CENTRALES TERMICAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA.

Que el compromiso tomado entre las partes se sustenta sobre la base de procurar asegurar, desde el ESTADO NACIONAL, la neutralidad económica de los cambios de combustible utilizado por CENTRALES TERMICAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA y sus consecuencias sobre el Contrato de Generación de Vapor que vincula a dicha empresa con YPF SOCIEDAD ANONIMA, razón por la cual han sido establecidos mecanismos de compensación por parte del ESTADO NACIONAL de los mayores costos y lucros cesantes involucrados.

Que dicha neutralidad económica implica, a su vez, que ni CENTRALES TERMICAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA ni YPF SOCIEDAD ANONIMA pretenden la obtención de beneficios extraordinarios como consecuencia de la implementación de este ACUERDO TRANSITORIO DE DISPOSICION Y REDIRECCIONAMIENTO DE GAS NATURAL.

Que el ESTADO NACIONAL ha asegurado, además, a CENTRALES TERMICAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA, la liberación de potenciales penalidades que le fueran aplicables en la operatoria del MERCADO MAYORISTA ELECTRICO, como consecuencia de la vigencia del Acuerdo.

Que los mecanismos de compensación concebidos mediante el Decreto Nº 741/04 y desarrollados en el ACUERDO TRANSITORIO DE DISPOSICION Y REDIRECCIONAMIENTO DE GAS NATURAL, requieren del dictado de un reglamento que perfeccione los mecanismos administrativos que deberán seguirse a los efectos de cumplir adecuadamente con los plazos fijados en el mencionado Acuerdo, sin que por ello se vean afectados los controles que deben realizarse desde la administración pública para mantener razonablemente asegurados los principios que las partes tuvieron en miras al suscribir el señalado Acuerdo.

Que en atención a que el sistema a implementarse en función de lo establecido en el Decreto Nº 741/04 y de lo fijado en el ACUERDO TRANSITORIO DE DISPOSICION Y REDIRECCIONAMIENTO DE GAS NATURAL involucra la afectación de fondos públicos, se entiende como absolutamente necesario e imprescindible que se implementen controles adecuados, los cuales quedan establecidos a través de la presente Resolución.

Que a su vez corresponde sean emitidas determinadas instrucciones y comunicaciones a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A. (CAMMESA), dado que el Acuerdo contempla que dicha empresa brinde información de sustancial importancia para la verificación de mayores costos y lucros cesantes, dentro de plazos predeterminados.

Que el ya citado Decreto Nº 741/04 dispuso en el segundo párrafo del artículo quinto que la SECRETARIA DE ENERGIA quedaba "...facultada para dictar y/o acordar toda la normativa técnica que facilite la ejecución transparente y equitativa del Acuerdo..."

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 741/04.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de los procedimientos de compensación de los mayores costos y lucros cesantes establecidos en el ACUERDO TRANSITORIO DE DISPOSICION Y REDIRECCIONAMIENTO DE GAS NATURAL suscripto el día 17 de junio de 2004 en función de la facultad conferida por medio del Decreto Nº 741, de fecha 14 de junio de 2004, la cual forma parte de la presente como ANEXOS I, II, III, IV y V.

Art. 2º — Sin perjuicio de lo específicamente establecido al respecto en los ANEXOS a la presente Resolución, la SECRETARIA DE ENERGIA podrá en todo momento realizar auditorías a los fines de controlar la ejecución de cualquiera de los aspectos involucrados en el ACUERDO TRANSITORIO DE DISPOSICION Y REDIRECCIONAMIENTO DE GAS NATURAL, pudiendo para ello solicitar la participación de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — Instrúyase a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a fin de que ésta remita a la SECRETARIA DE ENERGIA la información detallada en el ANEXO VI del presente, en la forma y los tiempos allí señalados.

Art. 4º — Cuando los hechos que dieran lugar a la penalización de CENTRALES TERMICAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA por incumplimiento al régimen establecido mediante las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 984, de fecha 22 de diciembre de 2003 y Nº 108, de fecha 29 de enero de 2004, sean consecuencia del cumplimiento del ACUERDO TRANSITORIO DE DISPOSICION Y REDIRECCIONAMIENTO DE GAS NATURAL, será de aplicación lo dispuesto en el ANEXO VII de la presente Resolución, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Cláusula XVI del mencionado Acuerdo. Idéntico trámite será dado a los demás supuestos previstos en el mencionado ANEXO.

Se deja asimismo expresamente establecido que, en ningún caso, las penalidades tratadas en el presente artículo, que sean objeto de compensación, podrán ser tomadas como antecedentes negativos en procesos de licitación o concursos públicos futuros.

Art. 5º — Remítase a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) una copia autenticada del ACUERDO TRANSITORIO DE DISPOSICION Y REDIRECCIONAMIENTO DE GAS NATURAL y, simultáneamente, notifíquesela de la presente Resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE LA CERTIFICACION Y COMPENSACION A YPF SOCIEDAD ANONIMA (YPF) POR EL GAS OIL ENTREGADO A CENTRALES TERMICAS MENDOZA SOCIEDAD ANOMIMA (CTM) EN SUSTITUCION DEL GAS NATURAL OBJETO DEL ACUERDO

1. Para iniciar el trámite de la certificación y compensación del mayor valor del gas oil entregado a CTM en sustitución del gas natural objeto del Acuerdo, YPF deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, de la SECRETARIA DE ENERGIA, sita en Av. Paseo Colón Nº 171, 5º piso, oficina 518, la siguiente documentación:

a) Volumen de gas oil: Presentará copia autenticada de los remitos conformados correspondientes a las entregas de gas oil sujetas a compensación en el período semanal en cuestión.

b) Suma de dinero que percibirá YPF por la venta del gas natural objeto del Acuerdo, a ser descontada del valor del gas oil entregado a CTM: Junto con lo requerido en el apartado a) del presente punto, presentará un informe conteniendo las sumas devengadas en el período semanal en cuestión y que le corresponda oportunamente percibir por la venta de gas natural objeto del presente Acuerdo, a los consumidores que las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN designen de conformidad a lo establecido en el Decreto Nº 741/04 y en el Acuerdo, al precio de $ 0,18 por m3 de gas natural más IVA y los demás impuestos que correspondieren, menos el costo de distribución determinado en la cláusula II del Acuerdo. Este informe contendrá fecha, volumen entregado, apellido y nombre o razón social del adquirente, precio neto de IVA y otros impuestos y precio total. Deberá asimismo YPF solicitar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (ECOGAS) y remitir junto con el primer informe, un informe relativo a la tarifa de distribución aplicada para cada uno de los usuarios.

c) Precio del gas oil nacional: Junto con la información requerida en los apartados a) y b) del presente punto presentará, para el período semanal en cuestión, una copia autenticada de las Declaraciones Juradas informadas a la AFIP del precio del gas oil Nº 2 (Ultradiesel XXI) para sus operaciones en el mercado mayorista en el punto de venta Luján de Cuyo. Dicha presentación deberá individualizar claramente los tributos y su incidencia sobre el valor del producto, que como consecuencia de la operación sean declarados a los órganos de fiscalización. De requerirse la compensación de algún tributo, deberá remitirse en forma mensual una certificación de Contador Público Independiente, de la cual surja la declaración de los tributos cuya compensación se requiere, por los volúmenes involucrados en la operación.

d) Precio del gas oil importado: En el caso en que YPF emita una orden de compra en firme de gas oil en mercados internacionales, para hacer uso de la posibilidad de que las compensaciones en el marco del Acuerdo contemplen esta circunstancia, deberá adjuntar comprobante certificado de dicha orden de compra en firme, junto con una copia certificada de una publicación donde conste la cotización del precio del US Gulf Coast Waterborne Mean Nº 2 (promedio semanal), que se corresponda con el período en el que fuera tomada la orden de compra en firme.

e) Constancia de nacionalización: Para que YPF pueda iniciar el trámite de compensación por el eventual mayor valor del gas oil importado, conforme las pautas dadas en la Cláusula VII del Acuerdo, deberá presentar constancia certificada de la documentación que acredite que ha nacionalizado el gas oil adquirido mediante la orden de compra en firme mencionada en el apartado anterior.

f) Transporte del gas oil desde la Refinería Luján de Cuyo hasta CTM: Para obtener compensación por el transporte del gas oil que YPF entregue a CTM, deberá presentar copia autenticada de las facturas presentadas por el proveedor del servicio de transporte, o en su defecto documento probatorio del pago de dicho servicio. Las facturas o documentación a ser presentada deben ser absolutamente congruentes con la documentación indicada en el apartado a), y podrán ser por un valor menor, pero no por uno mayor al establecido en el Acuerdo para este rubro.

g) Escrito de presentación: La presentación de la documentación que sustente el pedido de certificación deberá estar acompañada de un escrito que contenga, además de la descripción detallada de la documentación, el cálculo desarrollado con el máximo nivel de detalle, que conduzca al monto que se requiere sea compensado por el ESTADO NACIONAL.

2. Para que el Acuerdo pueda entrar en operación, CTM, en forma previa, deberá informar a la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS, con carácter de Declaración Jurada, el listado de personas autorizadas a firmar los remitos de entrega de gas oil que le envíe YPF, así como sus firmas certificadas ante Escribano Público.

3. Recibida la presentación, la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS deberá corroborar, dentro de los CINCO (5) días, que:

a) Los cálculos desarrollados por YPF sean correctos y contestes con la documentación presentada.

b) Que las firmas insertas en los remitos conformados por CTM se correspondan con las presentadas de acuerdo con lo establecido en el apartado 2) del presente Anexo.

c) Que la restante documentación acompañada por YPF esté conforme con las exigencias establecidas en el punto 1) del presente Anexo.

4. Completos los análisis detallados en los acápites a), b) y c) del apartado anterior, y formalizados los mismos en el correspondiente informe, la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS proyectará y elevará a la firma del Secretario de Energía la documentación pertinente a los efectos de que YPF esté en condiciones de realizar la compensación del monto acreditado de lo que deba ingresar en concepto de retenciones sobre las exportaciones de hidrocarburos. Dicha compensación no incluirá en ningún caso impuestos aplicables a las ventas de gas oil que no se devenguen en el marco de la transferencia de producto a CTM.

5. YPF S.A. presentará en forma mensual, y dentro de los CINCO (5) días de emitidas, copia certificada de las facturas por venta de gas realizadas en el marco del Acuerdo, y dentro de los cinco días de recibida, copia certificada de las facturas recibidas por la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (ECOGAS) en concepto de márgenes de distribución por las ventas de gas afectadas al Acuerdo.

6. CTM deberá presentar, mediante nota de apoderado de la empresa, y en forma previa a la entrada en vigencia del Acuerdo, un informe en el cual se detallen las instalaciones de almacenaje de gas oil afectadas al Acuerdo, incluyendo la descripción técnica de las mismas, capacidad de almacenaje y stock de gas oil inicial existente en dichas instalaciones.

7. La Secretaria de Energía podrá disponer auditorías periódicas, para verificar que los volúmenes de gas oil efectivamente entregados por YPF se hayan afectado razonablemente al objeto del presente acuerdo. Todo volumen que, según se verifique, exceda el consumo de gas oil imputable al presente acuerdo deberá ser informado a CTM e YPF para que se ajusten las entregas posteriores a fin de normalizar esta situación.

8. Sin perjuicio de la certificación e incluso de la compensación que efectúe YPF sobre las sumas en cuestión, los montos estarán sujetos a posteriores controles y auditorías que la SECRETARIA DE ENERGIA disponga llevar a cabo, sea con personal propio o a través de profesionales contratados a tal efecto.

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACION Y COMPENSACION DE LOS MAYORES COSTOS QUE ASUMA YPF SOCIEDAD ANONIMA AL TENER QUE AUTOGENERARSE VAPOR POR PARADAS TECNICAS DE CTM QUE ESTEN CAUSADAS EXCLUSIVAMENTE EN EL USO DE GAS OIL

A.- PAUTAS QUE DEBERAN ESTAR REFLEJADAS EN EL PROCESO DE ACREDITACION Y CERTIFICACION CORRESPONDIENTE A ESTE ANEXO.

1. El proceso de autogeneración de vapor sobre el que YPF reclame compensación debe estar originado en una parada técnica, causada por el uso de gas oil como combustible, de la turbina que CTM tenga afectada a la producción de vapor para ser entregado a YPF, conforme esté acreditado en la ejecución del Acuerdo.

2. El período de tiempo durante el cual YPF hubiera tenido que autogenerar vapor debe estar comprendido dentro del período de tiempo durante el cual estuvo parada la turbina de CTM, conforme surja de la información de la cual dispone la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA).

3. El rendimiento de la caldera de generación de vapor debe ser corroborado en función de la información técnica que sobre la misma haya aportado YPF en forma previa a la puesta en funcionamiento del Acuerdo.

4. Toda la información recibida estará sujeta a las verificaciones que la SECRETARIA DE ENERGIA decida realizar a través de inspecciones o auditorías.

B.- INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE YPF DEBERA ACOMPAÑAR A LA DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, SITA EN AV. PASEO COLON Nº 171, 7º PISO, OFICINA 704, EN FORMA PREVIA A QUE ENTRE EN VIGOR EL REGIMEN ESTABLECIDO EN EL ACUERDO.

1. Acompañará copia del manual operativo de la caldera que estará afectada a la autogeneración de vapor.

2. Presentará un informe técnico que establezca sus actuales condiciones de rendimiento, discriminando los detalles de puesta en marcha y de parada, del funcionamiento en régimen.

3. Informará detalladamente cómo mide el consumo de fuel oil y el vapor generado.

4. Informará dónde y cómo registra el funcionamiento de la caldera.

5. Acompañará copia del mencionado registro, correspondiente al último año de funcionamiento de la caldera.

C.- INFORMACION QUE, CONJUNTAMENTE, CTM E YPF DEBERAN ACOMPAÑAR A LA DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, EN FORMA PREVIA A QUE ENTRE EN VIGOR EL REGIMEN ESTABLECIDO EN EL ACUERDO.

1. CTM e YPF deberán acompañar, con carácter de Declaración Jurada y en forma previa a la entrada en vigencia del régimen establecido en el Acuerdo, el precio del vapor que la primera le entrega a la segunda, así como el promedio diario de entrega. Si durante el transcurso de la ejecución del Acuerdo dicho precio se viera modificado, deberán informar las modificaciones dentro de los CINCO (5) días de formalizadas entre las partes.

D.- INFORMACION QUE CTM DEBERA ACOMPAÑAR A LA DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, EN FORMA PREVIA A QUE ENTRE EN VIGOR EL REGIMEN ESTABLECIDO EN EL ACUERDO.

1. Deberá informar, con carácter de declaración jurada, la identificación de la turbina que se encuentra afectada al contrato de cogeneración de vapor y, en consecuencia, al cumplimiento del presente Acuerdo. Si en el transcurso de la ejecución del Acuerdo decidiera afectar una turbina distinta, deberá comunicarlo dentro de los DOS (2) días de realizado el cambio.

E.- INFORMACION QUE CTM DEBERA ACOMPAÑAR A LA DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, MENSUALMENTE.

1. Deberá acompañar, mensualmente, una Declaración Jurada en la que conste el total mensual de gas oil recibido en el marco del Acuerdo. Las presentaciones deberán ser realizadas antes del día DIEZ (10) del mes posterior al vencido. Esta información será utilizada para corroborar su consistencia con los remitos acompañados por YPF, en controles ex post.

F.- PROCESO DE CERTIFICACION DE CADA HECHO SOBRE EL QUE YPF SOLICITE COMPENSACION POR AUTOGENERACION DE VAPOR.

1. YPF presentará, ante la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, de la SECRETARIA DE ENERGIA, la solicitud de compensación, por medio de un escrito que, con carácter de Declaración Jurada, deberá detallar:

a) Día y hora en que se puso en funcionamiento la caldera.

b) Día y hora en que se detuvo el funcionamiento de la caldera.

c) Volumen de vapor generado en el período involucrado entre la puesta en funcionamiento y la detención de la caldera.

d) Volumen de fuel oil consumido en el período involucrado entre la puesta en funcionamiento y la detención de la caldera.

e) En el caso en que el ESTADO NACIONAL no haya adquirido fuel oil a YPF para el suministro a Centrales Térmicas, deberá detallar las operaciones, precios y volúmenes de venta de fuel oil desde Destilería La Plata que deberán tomarse para definir el precio que pagará el ESTADO NACIONAL por tonelada de combustible.

f) Costo del flete del fuel oil desde Destilería La Plata hasta Destilería Luján de Cuyo, en su incidencia proporcional sobre el combustible consumido.

2. La presentación deberá estar acompañada por copia certificada de los registros que lleve de las mediciones de vapor y de fuel oil, copia certificada de factura por el flete, desde Destilería La Plata hasta destilería Luján de Cuyo o, en su defecto, documento probatorio del pago de dicho servicio. En el caso de verificarse el supuesto establecido en el acápite e) del apartado anterior, deberá completarse la documentación con las certificaciones correspondientes, efectuadas por auditor contable, conforme lo establecido en el Anexo a la Cláusula XIII del Acuerdo.

3. Deberá contener, a su vez, el cálculo detallado que conduzca a determinar el valor de la compensación solicitada.

4. La DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA deberá corroborar razonablemente, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibida la solicitud, que:

a) El período de tiempo de funcionamiento sobre el que YPF solicite le sea compensado el mayor costo por la autogeneración de vapor se corresponda con un período de tiempo en que la turbina de CTM haya estado parada, por causa del gas oil.

b) El volumen de vapor autogenerado tiene que ser conteste con el volumen de fuel oil reclamado, conforme lo que indique el manual operativo de la máquina y lo informado por YPF, y todo ello debe ser congruente con el período de tiempo denunciado desde la puesta en marcha hasta la parada.

5. Completos los análisis detallados en los acápites a) y b) del apartado anterior, y formalizados a través de un informe que se integrará al expediente del trámite, la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA deberá girar inmediatamente la actuación a la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS, la que en el término de CINCO (5) días de recibido, deberá corroborar que:

a) El costo del flete reclamado sea proporcional con el volumen de combustible consumido.

b) El precio del fuel oil reclamado sea conteste con la información aportada y con los parámetros establecidos en el Anexo a la Cláusula XIII del Acuerdo.

6. Completos los análisis detallados en los acápites a) y b) del apartado anterior, y formalizados a través de un informe que se integrará al expediente en trámite, la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS proyectará y elevará a la firma del Secretario de Energía la documentación pertinente a los efectos de que YPF esté en condiciones de realizar la compensación del monto acreditado de lo que deba ingresar en concepto de retenciones sobre las exportaciones de hidrocarburos. La compensación no incluirá, en ningún caso, el valor correspondiente a impuestos sobre las ventas de gas oil que no se hayan devengado en los casos en que YPF consuma fuel oil producido por ella misma.

7. Sin perjuicio de la certificación e incluso de la compensación que efectúe YPF sobre las sumas en cuestión, los montos estarán sujetos a posteriores controles y auditorías que la SECRETARIA DE ENERGIA disponga llevar a cabo, sea con personal propio o a través de profesionales contratados a tal efecto.

ANEXO III

PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACION Y COMPENSACION DEL LUCRO CESANTE DE CTM, GENERADO EN PARADAS TECNICAS O SALIDAS DE SERVICIO QUE ESTEN CAUSADAS EXCLUSIVAMENTE EN EL USO DE GAS OIL, CONFORME LAS PAUTAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA X DEL ACUERDO Y SU ANEXO.

A.- PAUTAS QUE DEBERAN ESTAR REFLEJADAS EN EL PROCESO DE ACREDITACION Y CERTIFICACION CORRESPONDIENTE A ESTE ANEXO.

1. El lucro cesante cuya compensación se procura asegurar a CTM debe basarse en paradas de la turbina afectada al cumplimiento del Acuerdo, que hayan sido originadas en el uso del gas oil como combustible, incluyendo las salidas de servicio o paradas de inspección que correspondan, de Acuerdo con lo expresado en el manual operativo de la turbina en cuestión.

2. La causa en el uso del gas oil como combustible, señalada como de acreditación necesaria a los efectos de ser procedente la acreditación y posterior compensación, será analizada teniendo en cuenta los siguientes parámetros, aspectos y/o controles:

a) Estadísticas que surjan de la información con que cuenta la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA), en relación con las paradas que ha registrado la turbina afectada al cumplimiento del Acuerdo, en donde deberá constar el tipo de combustible utilizado en cada período analizado.

b) Estadísticas que surjan de los registros de mantenimiento que CTM lleve respecto de la turbina en cuestión.

c) Explicitación de los hechos por CTM, que hacen que la parada sea atribuible al uso del gas oil como combustible.

d) Información que surja del manual operativo de la turbina afectada al cumplimiento del Acuerdo.

e) Controles in situ que pueda disponer la SECRETARIA DE ENERGIA, a través de personal propio o de profesionales contratados al efecto.

3. Los lucros cesantes cuya descripción conceptual se encuentra en los incisos a), b) y c) del Anexo a la Cláusula X del Acuerdo serán calculados sobre la base de la información que se encuentre registrada en la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA).

4. El lucro cesante por el vapor no entregado a YPF deberá ser conteste con los valores y promedios de entrega habituales para el tiempo de parada acreditado.

5. Acreditados los valores correspondientes al lucro cesante, los certificados que se emitan a favor de YPF estarán sujetos, para su utilización en la compensación sobre lo que deba ingresar al ESTADO NACIONAL en concepto de derechos sobre las exportaciones de hidrocarburos, a que efectivamente se acredite la cancelación del importe certificado, del cual es acreedor CTM.

B.- INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE CTM DEBERA ACOMPAÑAR A LA DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, SITA EN AV. PASEO COLON Nº 171, 7º PISO, OFICINA 704, EN FORMA PREVIA A QUE ENTRE EN VIGOR EL REGIMEN ESTABLECIDO EN EL ACUERDO.

1. Deberá informar, con carácter de declaración jurada, la identificación de la turbina que se encuentra afectada al contrato de cogeneración de vapor y, en consecuencia, al cumplimiento del presente Acuerdo. Si en el transcurso de la ejecución del Acuerdo decidiera afectar una turbina distinta, deberá comunicarlo dentro de los DOS (2) días de realizado el cambio.

2. Deberá acompañar una copia del manual de operación de la turbina en cuestión.

3. Deberá acompañar copia certificada de los registros en los que la empresa asiente los eventos de operación y mantenimiento de la turbina en cuestión.

4. Deberá acompañar un documento conformado por YPF en el que indique la cantidad de vapor promedio diario entregado en los últimos SEIS (6) meses, en el marco del contrato de cogeneración que los vincula.

5. Deberá informar el número de cuenta bancaria y entidad en la que YPF podrá depositar o girar las sumas de dinero que hayan sido facturadas por CTM en concepto de lucro cesante. Asimismo, deberá informar los nombres de las personas autorizadas a suscribir documentación que indique la cancelación de las sumas facturadas, así como sus firmas autenticadas ante Escribano Público.

C.- PROCESO DE ACREDITACION Y CERTIFICACION DE CADA HECHO SOBRE EL QUE CTM SOLICITE COMPENSACION POR LUCRO CESANTE ORIGINADO EN UNA PARADA CAUSADA EXCLUSIVAMENTE EN EL CONSUMO DE GAS OIL COMO COMBUSTIBLE.

1. CTM presentará, ante la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, de la SECRETARIA DE ENERGIA, la solicitud de compensación, por medio de un escrito que, con carácter de Declaración Jurada, deberá contener:

a) La descripción minuciosa y detallada de las causas que originaran la parada técnica en cuestión, reflejando si la misma se produjo de modo programado o no.

b) Una descripción detallada del período en el que la turbina estuvo detenida, consignando día y hora en que se produjo la parada, los trabajos realizados en la turbina, los componentes afectados, consignando los nombres y especialidades del personal involucrado en las tareas, y el día y hora en que entró la turbina nuevamente en funcionamiento.

c) Un cálculo detallado que desarrolle cada uno de los rubros consignados en el Anexo a la Cláusula X del Acuerdo, que concluya en el monto presentado en cada uno de dichos conceptos para su compensación. Dicho cálculo deberá reseñar la fuente de información de cada uno de los valores que no sean provenientes de mediciones propias de CTM.

2. Juntamente con el escrito de presentación de la solicitud de compensación del lucro cesante, CTM deberá acompañar copia certificada de los registros de operación y mantenimiento que lleve de la turbina en cuestión, en la que se encuentre volcada la información concerniente a la parada técnica sobre la cual se presenta la solicitud. Deberá acompañar asimismo copia certificada del comprobante o los comprobantes de recepción de fax por medio de los cuales informara del hecho de la parada, conforme lo establecido en el apartado 4 del presente punto C) de este Anexo.

3. Simultáneamente a la presentación que CTM efectúe ante la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA, deberá realizar la presentación de la información no económica a la que alude el párrafo cuarto de la Cláusula X del Acuerdo. El plazo al que está obligada la SECRETARIA DE ENERGIA comenzará a correr cuando se haya efectivizado la última de las dos presentaciones exigidas por el Acuerdo.

4. Para que la petición de compensación sea procedente, CTM deberá haber informado la parada sobre la que esté basada la solicitud, por fax, a la SECRETARIA DE ENERGIA y/o a quienes ésta designe, dentro de la primeras CUATRO (4) horas de sucedido el evento que ocasionara la parada, o con UN (1) día de anticipación, si la misma fuera programada. A tal efecto, la SECRETARIA DE ENERGIA establece como número de fax habilitado para tal al 011-4349-8038. Sin perjuicio de ello, la SECRETARIA DE ENERGIA podrá comunicar nuevos números de fax y/o telefónicos para que se realicen las comunicaciones pertinentes.

5. Para que la petición de compensación sea aceptada por la SECRETARIA DE ENERGIA deberá CTM permitir que la SECRETARIA DE ENERGIA, a través de personal propio o de profesionales contratados al efecto, controle y/o audite la parada en cuestión, sea simultáneamente a la realización de los trabajos de reparación, inspección y/o mantenimiento, o bien con posterioridad a los mismos. La negativa a permitir la inspección o auditoría será causa suficiente para tener por denegada la petición.

6. Recibida la presentación efectuada por CTM por la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA, ésta procederá a corroborar razonablemente, dentro de los QUINCE (15) días, que:

a) El hecho o evento que origine la parada esté ocasionado o sea imputable al uso de gas oil como combustible, siguiendo los parámetros establecido en el punto A) del presente Anexo.

b) Los cálculos desarrollados para llegar a los montos a ser compensados a CTM sean contestes con la información aportada por dicha empresa en forma previa a la presentación, y con la información que suministre la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA).

7. Completos los análisis indicados en los acápites a) y b) del apartado anterior, y formalizados los mismos a través de un informe que será incorporado a la actuación por medio de la cual tramite la petición, la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA girará inmediatamente el expediente a la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS, la que, dentro de los CINCO (5) días de recibido procederá a proyectar y elevar al Secretario de Energía la documentación que tenga por acreditado el lucro cesante peticionado y que habilitará a CTM a emitir una factura por dicho monto, que será pagada por YPF. Proyectará y elevará, a su vez, la documentación que permitirá a YPF compensar dicho monto de lo que deba ingresar en concepto de derechos sobre la exportación de hidrocarburos, una vez que acredite la cancelación de la factura emitida por CTM. Para ello, YPF deberá acompañar copia certificada del recibo de pago, suscripto por una de las personas autorizadas para ello por CTM, o bien el comprobante de depósito o giro bancario a la cuenta denunciada por CTM.

8. Sin perjuicio de la acreditación, pago, certificación e incluso de la compensación que efectúe YPF sobre las sumas en cuestión, los montos estarán sujetos a posteriores controles y auditorías que la SECRETARIA DE ENERGIA disponga llevar a cabo, sea con personal propio o a través de profesionales contratados a tal efecto.

ANEXO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACION Y COMPENSACION DE LOS MAYORES COSTOS DE OPERACION Y MANTENIMIENTO EN QUE INCURRA CTM POR EL USO DE GAS OIL EN SUSTITUCION DEL GAS NATURAL COMO COMBUSTIBLE, CONFORME LAS PAUTAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA IX DEL ACUERDO Y SU ANEXO.

A.- PAUTAS QUE DEBERAN ESTAR REFLEJADAS EN EL PROCESO DE ACREDITACION Y CERTIFICACION CORRESPONDIENTE A ESTE ANEXO.

1. El cálculo que mensualmente presente CTM a los efectos de que le sean compensados los mayores costos de operación y mantenimiento debe ser conteste con lo informado por dicha empresa en cuanto a la turbina afectada al cumplimiento del Acuerdo.

2. El proceso de acreditación se realizará, conforme lo establece la Cláusula IX del Acuerdo, sobre la base de la información que suministre la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA) y en función de la fórmula de cálculo fijada en el Anexo a la mencionada Cláusula.

B.- PROCESO DE ACREDITACION Y CERTIFICACION DEL MAYOR COSTO DE OPERACION Y MANTENIMIENTO EN EL QUE INCURRA CTM COMO CONSECUENCIA DEL USO DE GAS OIL EN SUSTITUCION DEL GAS NATURAL COMO COMBUSTIBLE.

1. A fin de solicitar la compensación del mayor costo de operación y mantenimiento de la unidad o unidades afectadas al cumplimiento del Acuerdo, CTM deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA un escrito conteniendo:

a) El desarrollo del cálculo fijado en el Anexo a la Cláusula IX del Acuerdo, con expresa indicación de la o las unidades afectadas al cumplimiento del Acuerdo.

2. Simultáneamente a la presentación ante la SECRETARIA DE ENERGIA, CTM deberá presentar ante la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA) la memoria a la que hace referencia el párrafo segundo de la Cláusula IX del Acuerdo. El plazo al que está obligada la SECRETARIA DE ENERGIA comenzará a correr cuando se haya efectivizado la última de las dos presentaciones exigidas por el Acuerdo.

3. La DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA corroborará razonablemente, dentro de los SIETE (7) días de efectuada la presentación, la consistencia de los cálculos presentados por CTM, contrastándolos para ello con la información suministrada por CAMMESA y verificando que las turbinas sobre las que se efectúa el cálculo hayan sido las informadas como afectadas al cumplimiento del Acuerdo en los períodos en cuestión.

4. Completo el análisis indicado en el apartado anterior, y formalizado el mismo a través de un informe que será incorporado a la actuación por medio de la cual tramite la petición, la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA girará inmediatamente el expediente a la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS, la que, dentro de los TRES (3) días de recibido procederá a proyectar y elevar al Secretario de Energía la documentación que tenga por acreditado el lucro cesante peticionado y que habilitará a CTM a emitir una factura por dicho monto, que será pagada por YPF. Proyectará y elevará, a su vez, la documentación que permitirá a YPF compensar dicho monto de lo que deba ingresar en concepto de derechos sobre la exportación de hidrocarburos, una vez que acredite la cancelación de la factura emitida por CTM. Para ello, YPF deberá acompañar copia certificada del recibo de pago, suscripto por una de las personas autorizadas para ello por CTM, o bien el comprobante de depósito o giro bancario a la cuenta denunciada por CTM.

5. Sin perjuicio de la acreditación, pago, certificación e incluso de la compensación que efectúe YPF sobre las sumas en cuestión, los montos estarán sujetos a posteriores controles y auditorías que la SECRETARIA DE ENERGIA disponga llevar a cabo, sea con personal propio o a través de profesionales contratados a tal efecto.

ANEXO V

PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACION, CERTIFICACION Y COMPENSACION DE LOS EXTRA COSTOS Y LUCROS CESANTES NO PRESUPUESTADOS EN LOS QUE INCURRAN CTM Y/O YPF COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.

A.- LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL PROCESO DE ACREDITACION Y CERTIFICACION CORRESPONDIENTE A ESTE ANEXO.

1. En atención a que el Acuerdo prevé, como causa suficiente de la obligación del ESTADO NACIONAL de compensar los extra costos y el lucro cesante no presupuestado en los que eventualmente incurran CTM o YPF, el que sean costos extra a los devengados en forma habitual por su relación contractual de suministro de vapor y/o el eventual lucro cesante y/o penalidades, que tuvieran su origen en cualquier causa relativa a la ejecución del Acuerdo, y en virtud de lo exiguo del plazo establecido, la parte solicitante de la com-

pensación deberá realizar la presentación correspondiente conteniendo:

a) Un desarrollo pormenorizado y minucioso del razonamiento conducente a adjudicar dicho extra costo a la ejecución del Acuerdo.

b) Todas las probanzas que sean requeridas para acreditar el razonamiento conducente a adjudicar dicho extra costo o lucro cesante no presupuestado a la ejecución del Acuerdo, ya producidas, en debida forma.

2. Las presentaciones que en función de lo establecido en este Anexo realice CTM deberán ser ingresadas ante la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, de la SECRETARIA DE ENERGIA. Aquellas que realice YPF lo serán ante la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, de la SECRETARIA DE ENERGIA.

3. Las partes solicitantes de compensaciones conforme lo establecido en este Anexo deberán permitir a la SECRETARIA DE ENERGIA la realización de las inspecciones y/o auditorías que estime correspondan a los efectos de realizar las comprobaciones conducentes a la acreditación de los extra costos, sea a través de personal propio o de profesionales contratados a dicho efecto. La negativa a permitir la inspección o auditoría será causa suficiente para tener por denegada la petición.

4. La Dirección Nacional interviniente en el proceso de acreditación deberá corroborar razonablemente que la presentación fue efectuada en el término señalado en el párrafo segundo de la Cláusula X del Acuerdo.

5. En el caso en que un extra costo de CTM fuese acreditado por la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA, girará la actuación a la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS, la cual procederá a proyectar y elevar al Secretario de Energía la documentación que permita realizar las compensaciones, conforme el sistema detallado en el punto B), apartado 4) del Anexo IV de la presente Resolución.

6. En el caso en que el extra costo acreditado correspondiese a una presentación efectuada por YPF, la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS procederá conforme lo establecido en el punto E), apartado 6), del Anexo II de la presente Resolución.

7. Sin perjuicio de la acreditación, pago, certificación e incluso de la compensación que efectúe YPF sobre las sumas en cuestión, los montos estarán sujetos a posteriores controles y auditorías que la SECRETARIA DE ENERGIA disponga llevar a cabo, sea con personal propio o a través de profesionales contratados a tal efecto.

ANEXO VI

INFORMACION QUE LA COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA) DEBERA SUMINISTRAR A LA SECRETARIA DE ENERGIA: FORMA, PLAZOS Y DESTINATARIOS.

La COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA) deberá acompañar a la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, de la SECRETARIA DE ENERGIA, la siguiente información:

1. El informe previsto en los párrafos segundo y tercero de la Cláusula IX del Acuerdo, el cual deberá ser provisto en el término allí establecido y simultáneamente enviado a CTM.

2. El informe previsto en el párrafo cuarto de la Cláusula X del Acuerdo, el cual deberá ser provisto en el término allí establecido y simultáneamente enviado a CTM.

3. La entrada y salida de funcionamiento de la turbina de CTM afectada al cumplimiento del Acuerdo, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el evento.

4. Las penalidades y/o reducciones de ingresos que, en virtud de la normativa vigente y de las obligaciones asumidas por CTM en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, resulten contra la misma como consecuencia de la sustitución de gas natural por gas oil originada en el Acuerdo, incluyendo las derivadas de los compromisos asumidos por CTM de reserva de disponibilidad de potencia (REDISCOMB y potencia base), simultáneamente con la emisión de la liquidación mensual que se realiza sobre el mencionado sistema.

5. La información histórica sobre las paradas sufridas por las distintas máquinas generadoras de CTM correspondientes a los tres últimos años de funcionamiento, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución.

ANEXO VII

PROCEDIMIENTO PARA COMPENSAR LAS PENALIDADES QUE PUDIERAN RESULTAR APLICABLES EN EL MARCO DEL REGIMEN DEL REDISCOMB O LAS REDUCCIONES DE INGRESOS POR COMPROMISOS ASUMIDOS POR CTM ANTE EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.

A.- LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL PROCESO DE ACREDITACION Y CERTIFICACION CORRESPONDIENTE A ESTE ANEXO, CONDUCENTE A COMPENSAR LAS PENALIDADES Y/O REDUCCIONES DE INGRESOS APLICABLES A CTM.

1. Las penalidades y/o reducciones de ingresos de las que sea pasible CTM como consecuencia de incumplir sus compromisos en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), o en función de compromisos asumidos en el marco del régimen denominado REDISCOMB, sólo serán liberadas por el ESTADO NACIONAL, a través de un régimen de compensación que mantenga indemne a CTM, en el caso en que las mismas sean imputables al funcionamiento de la turbina afectada al cumplimiento del Acuerdo y causadas en la utilización del gas oil objeto del Acuerdo como combustible en sustitución del gas natural.

2. El procedimiento para la acreditación, certificación, pago y compensación de los montos que surjan en función de lo establecido en el presente Anexo será el fijado en los apartados 2, 5 y 7 del punto A) del Anexo V de la presente Resolución, correspondiendo que los plazos establecidos sean contabilizados desde el ingreso del informe que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA) debe remitir a la SECRETARIA DE ENERGIA en función de lo establecido en el punto 4) del Anexo VI de la presente Resolución.

3. Las penalidades y/o reducciones de ingresos que sean compensadas a CTM en función de lo aquí establecido deberán ser congruentes, en cuanto al tiempo en que se originaran, con paradas técnicas o de mantenimiento, programadas o no, que sean consecuencia del uso de gas oil como combustible en sustitución del gas natural.



DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Disposición 17/2004

Requisitos que deberán cumplimentar los organismos oficiales que soliciten determinadas publicaciones en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Bs. As., 13/7/2004

VISTO el procedimiento establecido para la recepción de avisos oficiales en esta DIRECCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que habitualmente los organismos oficiales que requieren publicaciones en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA remiten los textos de los avisos transcriptos en papel membreteado, con firma y sello del funcionario competente.

Que tales requerimientos son ingresados a través de la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de esta Dirección Nacional quedando registrados como trámites internos numerados.

Que este organismo no tiene funciones de control sobre la legalidad de dichos actos administrativos, limitando su intervención a la verificación de aspectos formales.

Que algunas jurisdicciones han autorizado la publicación de avisos oficiales emitidos por autoridades competentes, dejando a cargo de los beneficiarios o terceros interesados la tramitación y pago de la publicación correspondiente a los actos administrativos de que se tratare.

Que si bien se practican los controles de identidad de los presentantes prescriptos por las normas en vigencia, es menester el dictado de normas precisas tendientes a formalizar la recepción de los actos administrativos cuya publicación se solicita, fortaleciendo aspectos relativos a controles de certeza de textos, autenticación de firmas y plazos de publicación.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL REGISTRO OFICIAL
DISPONE:

Artículo 1º — Los requerimientos de publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina efectuados por organismos oficiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. El texto del aviso a publicar deberá presentarse en papel membreteado del organismo emisor y ser firmado y sellado por el funcionario competente.

2. La Dirección, Departamento u Oficina de Despacho respectiva deberá certificar la firma inserta al pie del aviso, como también el cargo del firmante.

3. La solicitud de publicación deberá presentarse en hoja aparte del texto del aviso, debiendo ser suscripta y sellada por funcionario competente con categoría no inferior a Jefe de Departamento. En el caso de efectuarse la publicación con cargo a terceros interesados o beneficiarios del acto, deberán consignarse los datos identificatorios (nombre y apellido y documento nacional de identidad) del o los autorizados al trámite respectivo ante esta Dirección Nacional. En todos los casos deberá indicarse en forma concreta y precisa el plazo de publicación que corresponda, no dándose curso a solicitudes que así no lo expresaren.

Art. 2º — La presente disposición entrará en vigencia a partir de los 10 (diez) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 3º — Regístrese, dése a difusión en el ámbito de esta DIRECCION NACIONAL, publíquese y archívese. — Jorge E. Feijoó.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3925/2004

Acéptanse los resultados del "Estudio de bioequivalencia en voluntarios sanos, a dosis única de Conformal (m.r.)/ Carbamazepina en comprimidos de 200 mg - formulación test- versus Tegretol (m.r.) / Carbamazepina en comprimidos de 200 mg de Laboratorios Novartis, formulación de referencia bajo un diseño pareado, cruzado, randomizado y balanceado", llevado a cabo por la firma Ivax Argentina S.A.

Bs. As., 2/7/2004

VISTO la Resolución S.P. y R.S. Nº 60/03, las Disposiciones ANMAT Nº 5330/97 y Nº 3185/99, y el Expediente Nº 1-47-12269-00-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición ANMAT N" 3185/99 se aprobaron recomendaciones para la realización de estudios de bioequivalencia entre medicamentos con riesgo sanitario significativo y se estableció un cronograma de implementación gradual en consideración a los antecedentes internacionales en la materia.

Que estando los estudios de bioequivalencia comprendidos dentro de la metodología de la farmacología clínica, los mismos deben cumplir con las Buenas Prácticas de Investigación Clínica de acuerdo a lo establecido en la Disposición ANMAT Nº 5330/97.

Que el principio activo CARBAMAZEPINA posee características farmacológicas tales, que categorizó como de riesgo sanitario significativo.

Que la firma IVAX ARGENTINA S.A., presenta los resultados del Estudio clínico de Bioequivalencia del producto CONFORMAL / CARBAMAZEPINA, Certificado Nº 44.707, vs. el producto de referencia TEGRETOL / CARBAMAZEPINA, elaborado por Laboratorios NOVARTIS ARGENTINA S.A.

Que el producto en estudio denominado CONFORMAL / CARBAMAZEPINA, Comprimidos, posee la siguiente fórmula cuali-cuantitativa: carbamazepina 200 mg, almidón glicolato sódico 23 mg, almidón de maíz 5 mg, PVPK30 2 mg, avicel pH 102 10 mg, ac-di-sol 15 mg, aerosil 200 1.5 mg, estearato de magnesio 1.5 mg, ácido esteárico 2 mg, cloruro de metileno 25 mg, alcohol etílico 15 mg, agua permutada 14 mg.

Que los presentes estudios fueron realizados según las recomendaciones técnicas normativas mencionadas en la Disposición ANMAT Nº 3185/99, habiendo sido aprobado el protocolo de investigación para la realización del "Estudio de bioequivalencia en voluntarios sanos, a dosis única de CONFORMAL (m.r.) / CARBAMAZEPINA en comprimidos de 200 mg —formulación test— versus TEGRETOL (m.r.) / CARBAMAZEPINA en comprimidos de 200mg de Laboratorios Novartis —formulación de referencia—, bajo un diseño pareado, cruzado, randomizado y balanceado" por Disposición ANMAT Nº 5124/03.

Que a fojas 1344/45 obra el informe técnico favorable de la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Acéptanse los resultados del "Estudio de bioequivalencia en voluntarios sanos, a dosis única de CONFORMAL (m.r.) / CARBAMAZEPINA en comprimidos de 200 mg —formulación test— versus TEGRETOL (m.r.) / CARBAMAZEPINA en comprimidos de 200 mg de Laboratorios Novartis —formulación de referencia—, bajo un diseño pareado, cruzado, randomizado y balanceado", llevado a cabo por la firma IVAX ARGENTINA S.A., por haber cumplimentado las exigencias establecidas en las Disposiciones ANMAT N" 5330/97 y 3185/99.

Art. 2º — Establécese bioequivalente a la Especialidad Medicinal denominada CONFORMAL / CARBAMAZEPINA, Comprimidos, lote 23406, fecha de vencimiento 08/2005, Certificado Nº 44.707, de IVAX ARGENTINA S.A., cuya composición cuali-cuantitativa es la siguiente: carbamazepina 200 mg, almidón glicolato sódico 23 mg, almidón de maíz 5 mg, PVPK30 2 mg, avicel pH-102 10 mg, ac-di-sol 15 mg, aerosil 200 1.5 mg, estearato de magnesio 1.5 mg, ácido esteárico 2 mg, cloruro de metileno 25 mg, alcohol etílico 15 mg, agua permutada 14 mg, con la Especialidad Medicinal TEGRETOL / CARBAMAZEPINA, Comprimidos, lote A0300092 F042002, fecha de vencimiento 12/2004, Certificado Nº 23.735, de Laboratorios NOVARTIS ARGENTINA S.A., cuya composición cuali-cuantitativa es la siguiente: carbamazepina 200 mg, almidón de maíz, dióxido de silicio, gelatina, ácido esteárico, estearato de magnesio, glicerina.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Gírese al Departamento de Registro a fin de adjuntar copia de la presente disposición al legajo del certificado Nº 44.707. Comuníquese al interesado y hágase entrega de la copia autenticada de la presente disposición. Cumplido, gírese al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS a fin de documentar la relación "in vitro-in vivo". — Manuel R. Limeres.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

Resolución Nº 1983/2004

Bs. As., 5/7/2004

VISTO la Resolución N° 1492/04 de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que autoriza la realización de Audiciones para la cobertura del cargo de Director y

CONSIDERANDO:

Que en función del carácter y trayectoria del CORO POLIFONICO NACIONAL, y de la excelencia requerida por las tareas propias del cargo a cubrir, se hace necesario elevar al máximo el nivel de transparencia, jerarquía y exigencia artística las audiencias dirigidas a la selección de la persona que ocupe la Dirección del mencionado CORO.

Que ese objetivo puede lograrse ampliando la integración del Jurado e incorporando obras a la interpretación en la prueba de oposición.

Que se ha expedido la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de esta SECRETARIA.

Que existe en el presupuesto de la SECRETARIA la disponibilidad de los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente resolución.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Agregar en el texto del Anexo II de la Resolución SC N° 1492, en el parágrafo referido a la prueba de oposición lo siguiente: "un pasaje de obra para gran orquesta y coro y un pasaje de obra coral inspirada en el folklore argentino, ambos seleccionados por el Jurado".

ARTICULO 2º — Modificar el texto del Anexo III de la citada Resolución, parágrafo referido a Jurado, elevando a siete el número de integrantes con voz y voto, y el mismo Anexo, en el parágrafo "Personalidad representante del ámbito musical coral", agregando los siguientes nombres: "Francisco Maragno. Alberto Balzanelli."

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por el término de dos (2) días consecutivos y, cumplido, archívese. — TORCUATO DI TELLA, Secretario de Cultura, Presidencia de la Nación.

e. 14/7 Nº 452.797 v. 15/7/2004



BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Subasta Administrativa Art. 29 de la ley 21.799 y 22.232

Por requerimiento judicial en autos caratulados: "GOLOB SEMILLAS S.R.L. c/FRANTA ESTEBAN s/Juicio Ejecutivo" Expte. 801/02, Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y Laboral de Charata, Chaco; el Banco de la Nación Argentina; hace saber por tres publicaciones que el Martillero Héctor Ramón Ovando, Rematará el día Jueves 29 de julio de 2004, 8:30 horas, en el Colegio de Martilleros del Chaco, sito en Don Bosco 88, de Resistencia, Chaco, el siguiente Inmueble Rural: que se determina como: Lote 89, Sección II, Colonia Gral. Necochea. Con una Superficie Total de 98Has. 1As. Nomenclatura Catastral: Circunscripción VII, Chacra 89. inscripto en el Registro de la Propiedad al Folio Real Matrícula N° 837, del Departamento Gral. Belgrano, provincia del Chaco. Con todo lo edificado, clavado y plantado. Desocupado. Base: $ 130.000.- De fracasar por falta de postores, transcurrida una hora, se realizará otra subasta, con la Base reducida en un 25% y de no haber postores nuevamente, pasada una hora se hará un tercer subasta, esta vez Sin Base. Condiciones: Al contado y al mejor postor. Comisión 3% a cargo del comprador. Seña: 20% acto remate, saldo del precio dentro de los diez (10) de aprobada la subasta por el Banco de la Nación Argentina. El saldo del precio se actualizará por tasa de cartera general que fija el Banco de la Nación Argentina para estas operaciones, —o la que pueda variar en el futuro—, hasta el efectivo pago, no así la seña, que se retornará en su importe nominal, en caso de no aprobación de la Subasta. Deudas: la Dirección General de Rentas (Impuesto Inmobiliario, recargos y tasa retributiva de servicios), $ 916,66 al 31/03/04. Las deudas que pesan sobre el Inmueble a subastar serán por cuenta exclusiva de la parte compradora. Plazo para escriturar 45 días, corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por el Banco de la Nación Argentina. Gastos de escrituración a cargo del comprador. Se aceptarán ofertas bajo sobre cerrado hasta 48 hs. antes de la fecha fijada para el remate, para lo cual deberán informarse en la Gerencia del Banco de la Nación Argentina Suc. Las Breñas. La apertura de los sobres se efectuará el día 29 de julio de 2004 a las 8:30 hs. Remate ordenado en asunto: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/FRANTA ESTEBAN s/Liquidación Administrativa de Inmueble Rural Hipotecado", por tercería en autos mencionado más arriba. De acuerdo con el Art. 29 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina Ley 21.799 y Ley 22.232 (Bco. Hipotecario Nacional). IVA si correspondiese a cargo del Comprador. El Banco de la Nación Argentina no responde por evicción o saneamiento de títulos y planos. Informes: Banco de la Nación Argentina, Suc. Las Breñas, Gral. Jones 1702 Tel. (03731) 460233 / 46007, y/o martillero Héctor Ramón Ovando, San Martín 1171, Sáenz Peña, Chaco, Tel. (03732) 425316/420526. No se suspende por Lluvia.

Las Breñas, Chaco, 30 de junio de 2004.
Andrés Roberto Fernández, gerente RF 4652.

e. 14/7 N° 52.400 v. 16/7/2004



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 252/04

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de julio del año dos mil cuatro, el Señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Enrique S. Petracchi,

VISTO:

El expediente 134/02, caratulado "Concurso N° 79/2002 Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción Nros. 10, 26, 36 y 43 de la Capital Federal", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado el dictamen previsto en el artículo 43 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (dictamen 38/04).

2°) Que por resolución 166/00 el Plenario facultó a esta Presidencia a efectuar la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 44 del reglamento mencionado.

Por ello,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Jorge Luciano Gorini (DNI 18.287.448), Fernando Mario Caunedo (DNI 17.902.051), Alejandro Noceti Achával (DNI 17.691.172), Mariano Alberto Scotto (DNI 18.182.005), Manuel Jerónimo Gorostiaga (DNI 14.222.088), Javier Anzoátegui (DNI 16.488.196), Rodolfo Gustavo Goerner (DNI 14.989.857), y Ana Dieta de Herrero (DNI 14.943.669), la que se llevará a cabo el día 15 de julio del corriente año, a las 10:00 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese, a los postulantes mencionados y publíquese la convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 14/7 N° 453.033 v. 14/7/2004

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 253/2004

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de julio del año dos mil cuatro, el Señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Enrique S. Petracchi,

VISTO:

El expediente 314/2002 caratulado "Concurso N° 87/2002 Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de la Capital Federal", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado el dictamen previsto en el artículo 43 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (dictamen 42/04).

2°) Que por resolución 166/00 el Plenario facultó a esta Presidencia a efectuar la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 44 del reglamento mencionado.

Por ello,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Oscar Alberto Hergott (DNI 10.872.257), Alejandro Daniel Esmoris (DNI 14.140.604), Domingo Esteban Montanaro (DNI 16.894.528), Liliana Carmen Ramos (DNI 11.500.563), Daniel Horacio Obligado (DNI 13.120.980), Gabriel Alberto Baffigi Mezzotero (DNI 17.658.216), Alfredo Francisco García Wenk (LE 8.148.960), Julián Falcucci (DNI 18.418.650), y Eduardo Carlos Fernández (DNI 11.816.825) la que se llevará a cabo el día 15 de julio del corriente año, a las 10:30 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a los postulantes mencionados y publíquese la convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina. Firmado por ante mí, que doy fe.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 14/7 N° 453.034 v. 14/7/2004

PODER JUDICIAL DE LA NACION

—ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 15.046/04 - 15.047/04 - 15.048/04 - 15.871/04 - 17.520/04 y 19.166/04

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que en cumplimiento a lo ordenado por el Juez serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CORRECCIONAL N° 1 a cargo del Dr. OMAR ALBERTO FACCIUTO, Secretarías N° 51- 52- 55 y 101 correspondientes a los años 1976 a 1993; CORRECCIONAL N° 4 a cargo del Dr. FRANCISCO CARLOS PONTE, Secretaría N° 67, correspondientes a los años 1985 a 1993; CORRECCIONAL N° 7 a cargo de la Dra. MARIA LAURA GARRIGOS de REBORI, Secretaría N° 57, correspondientes a los años 1978 a 1993; CORRECCIONAL N° 8 a cargo de la Dra. MONICA ATUCHA (interina), Secretaría N° 61, correspondientes a los años 1946 a 1992; y Secretaría N° 63, correspondientes a los años 1972 a 1993, y

CORRECCIONAL N° 9 a cargo de la Dra. ANA HELENA DIAZ CANO, Secretaría N° 65, correspondientes a los años 1984 a 1993, y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley; Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario General del Consejo de la Magistratura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 14/7 Nº 452.421 v. 16/7/2004

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación —ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. N° 17.854/04.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo COMERCIAL N° 1, Secretarías N° 1 y 2; COMERCIAL N° 2, Secretarías N° 3 y 4; COMERCIAL N° 3, Secretaría N° 6; COMERCIAL N° 4, Secretarías N° 7 y 8; COMERCIAL N° 5, Secretarías N° 9 y 10; COMERCIAL N° 6, Secretarías N° 11 y 12; COMERCIAL N° 8, Secretarías N° 15 y 16; COMERCIAL N° 9, Secretarías N° 17 y 18; COMERCIAL N° 10, Secretarías N° 19 y 20; COMERCIAL N° 11, Secretarías N° 21 y 22; COMERCIAL N° 13, Secretarías N° 25 y 26; COMERCIAL N° 14, Secretarías N° 27 y 28; COMERCIAL N° 15, Secretarías N° 29 y 30; COMERCIAL N° 16, Secretarías N° 31 y 32; COMERCIAL N° 17, Secretarías N° 33 y 34; COMERCIAL N° 18, Secretarías N° 35 y 36; COMERCIAL N° 19, Secretarías N° 37 y 38; COMERCIAL N° 20, Secretarías N° 39 y 40; COMERCIAL N° 21, Secretarías N° 41 y 42; COMERCIAL N° 23, Secretarías N° 45 y 46; COMERCIAL N° 24, Secretarías N° 47 y 48; COMERCIAL N° 25, Secretarías N° 49 y 50; y COMERCIAL N° 26, Secretarías N° 51 y 52, comprendidos entre los años 1983 a 1993, del legajo número 60.734 al 83.467, y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 14/7 Nº 452.422 v. 16/7/2004

PODER JUDICIAL DE LA NACION

—ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. N° 18.497/04-19.344/04-19.345/04-19.346/04-19.347/04 - 19.613/04 y 20.687/04

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 2, a cargo del Dr. SERGIO G. FERNANDEZ, Secretaría N° 3 de la Dra. ESTELA M. ALBERAS y Secretaría N° 4 de la Dra. CRISTINA M. LAREO, correspondientes a los años 1987 a 1993; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 3 a cargo de la Dra. CLAUDIA RODRIGUEZ VIDAL, Secretaría N° 6 de la Dra. MARIA FLORENCIA MASSA, correspondientes a los años 1971 a 1993; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 6 a cargo del Dr. MARTIN SILVA GARRETON, Secretaría N° 11 del Dr. HUGO RICARDO ZULETA y Secretaría N° 12 del Dr. MARCELO BRUNO DOS SANTOS, correspondientes a los años 1971 a 1993; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 10 a cargo del Dr. RAUL O. TETTAMANTI, Secretaría N° 19 del Dr. ROBERTO S. MUZIO y Secretaría N° 20 del Dr. GUILLERMO AUTERIO, correspondientes a los años 1971 a 1993; y CIVIL N° 22 a cargo de la Dra. PATRICIA BARBIERI, correspondientes a los años 1941 al mes de mayo del año 1994, y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario General del Consejo de la Magistratura, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 14/7 Nº 452.423 v. 16/7/2004

MINISTERIO DEL INTERIOR

Disposición Número 0263

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de septiembre de 1998, modificada por su similar N° 1 del 12 de enero de 2000,

EL SUBSECRETARIO
DE COORDINACION
DISPONE:

ARTICULO 1° — Otórgase, a partir del 18 de junio de 2004, el suplemento establecido en el artículo 3°, inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98, al personal que se detalla en el Anexo I que forma parte de la presente, asignándosele la cantidad de Unidades Retributivas mensuales que en cada caso se consigna.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. JOSE LUCAS GAINCERAIN, Subsecretario de Coordinación.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO	UNIDADES RETRIBUTIVAS MENSUALES
CARDONE, Natalia	24.251.884	SEISCIENTAS CINCUENTA (650)
VIEIRA, Miriam Susana	13.892.810	SEISCIENTAS CINCUENTA (650)

e. 14/7 N° 453.140 v. 14/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

La Dirección Nacional de Aduanas, comunica mediante el presente por un (01) día a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, que conforme lo estatuye el Artículo 418 de la Ley 22.415 y la Ley 25.603, podrán solicitar respecto a ella alguna destinación autorizada dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados desde la última publicación del presente, sin perjuicio del pago de las multas que pudieren corresponder de conformidad a lo establecido en los Artículos 218 y 222 de la Ley en primer término citada.

A dichos efectos, los interesados deberán presentarse en la Aduana de Rosario, sita en calle Alvear 149, 2º piso, de la ciudad de Rosario.

LISTADO DE MERCADERIA EN SITUACION DE REZAGOS - ADUANA DE ROSARIO:

FECHA DE ARRIBO	MANI Nº	CONOCIMIENTO GUIA AEREA	CANTIDAD TIPO EMB.	MERCADERIA	CONSIGNATARIO
11/05/04	8574F	DDD80145536	BULTO (1)	VODKA	ALBERTO GOLLAN
19/05/04	9218B	045-78285200	BULTO (1)	CONSOLIDADO	ALMAR
24/05/04	9466G	XXX43405143	BULTO (1)	CINTAS DE TELA	CN SERV. SRL.
02/06/04	10001G	DDD18490145	BULTO (1)	ART. PROMOCION	BANCO RIO/FESSIA
05/06/04	10152N	045-06437060	BULTO (1)	ART. DE OPTICA	FALCONE BODETTO

Lic. MARIA SIOMARA AYERAN, Administradora Interina, División Aduana de Rosario.

e. 14/7 Nº 452.702 v. 14/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GRAL. DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JUAN

Por desconocerse el domicilio de las personas que a continuación se mencionan, se les notifica por este medio para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos que se detallan, a presentar su defensa y ofrecer todas las pruebas por las infracciones que se les imputa y en cada caso se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo, deberán constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana sita en Avda. José I. De la Roza 10 Oeste - San Juan (Art. 1001 del Código Aduanero), caso contrario se aplicará lo dispuesto en el Art. 1004 C.A. Se les hace saber que el pago del monto mínimo de la multa y el abandono de la mercadería a favor del Estado, producirán los efectos previstos en los Arts. 930/932 del Código Aduanero. Fdo.: CARLOS GABRIELLI, Administrador Aduana de San Juan.

SC55 Nº	CAUSANTE	INF. ART. C.A.	MULTA MINIMA $
01/04	CARLOS DANIEL CAMARGO CORDOBA DNI N° 13.084.061	987	612.67

e. 14/7 Nº 452.712 v. 14/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

Edicto de Notificación (Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Se intima a las personas que más abajo se detallan a cancelar dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado la presente los Cargos (L M A N) generados en los Sumarios Contenciosos que en cada caso se indican, los que corresponden a multas Aplicadas en las Resoluciones Fallos (firmes y/o consentidos) con más los intereses (Art. 924 C.A.) liquidados, intereses que continuarán devengándose hasta el momento del pago o interposición de la demanda de ejecución fiscal. De no abonarse los importes con más los Intereses que correspondan dentro del plazo intimado se promoverá la ejecución judicial (Arts. 1122/1126 C.A.).

INTERESADO	TIPO DOC.	Número de Documento	Número De LMAN	Número de SUMARIO	IMPORTE $
CALAFATICH, JOSE ANTONIO	DNI	11584137	1806C/04	SA46-00154/93	$ 5.386,67
COLACI, ELEONORA FILOMENA	DNI	10365554	0461V/04	SA46-02361/97	$ 2.721,59
ENRIQUEZ, EUCLIDES	LE	7586101	2234V/04	SA46-00280/99	$ 2.016,27
ENRIQUEZ, EUCLIDES	LE	7586101	2235W/04	SA46-00656/98	$ 1.347,49
GALLAGHER, HUGO OSVALDO	DNI	14248725	1771D/04	SA46-07924/96	$ 2.090,50
GOMEZ, ANASTACIA DOLORES	DNI	10843030	1498J/04	SA46-02583/98	$ 3.084,39
GOMEZ, ATANACIO	DNI	14371558	2209A/04	SA46-00321/99	$ 2.492,71
GOMEZ, ATANACIO	DNI	14371558	2210P/04	SA46-00021/99	$ 1.559,88
HEPPNER, ESTELA ESTHER	DNI	18210721	2214T/04	SA46-02491/98	$ 1.545,40
HIRSCH, MAXIMO DANIEL	DNI	17191631	2189H/04	SA46-00125/99	$ 1.673,67
IRIARTE, ALEJANDRO MIGUEL	DNI	16953085	2186E/04	SA46-10123/96	$ 1.964,30
LAZARTE ZURITA, VALENTIN	DNI	93705395	1471A/04	SA46-02686/98	$ 6.731,77
LEGUIZAMON, JUAN CARLOS	DNI	16690979	2227A/04	SA46-00027/99	$ 3.204,60
LOPEZ, BENJAMIN	DNI	16198205	0815B/04	SA46-02748/98	$ 2.203,53
LUCERO, NORBERTO	DNI	6913269	2201P/04	SA46-10661/96	$ 158.857,36
MANSILLA, PRUDENCIO	DNI	13235309	2170U/04	SA46-09996/96	$ 1.506,42
MENDEZ, ZULMA LILIANA	DNI	25271857	1877K/04	SA46-03687/97	$ 1.789,31
MORALES, MIGUEL ANGEL	DNI	11708925	1674F/04	SA46-00232/99	$ 2.767,47
OLIVERA OBREGON, GRISELDA	DNI	23743086	1962F/04	SA46-00282/02	$ 374,48
OLIVERA OBREGON, GRISELDA	DNI	23743086	1961E/04	SA46-02140/98	$ 3.153,80
OLIVERA OBREGON, GRISELDA	DNI	23743086	1960D/04	SA46-00607/01	$ 5.629,04
OLIVERA OBREGON, GRISELDA	DNI	23743086	1959L/04	SA46-02897/98	$ 1.547,30
OLOTTE, GUALBERTO CARMELO	DNI	16166953	2318B/04	SA46-06931/96	$ 2.949,46
OPAZO, MIGUEL ANGEL	DNI	92407754	2319C/04	SA46-00702/98	$ 2.271,45
OPORTO, ANGELA	DNI	12408785	2301Z/04	SA46-04500/96	$ 950,99
OPORTO, ANGELA	DNI	12408785	2315V/04	SA46-00177/96	$ 1.370,05
OPORTO, ANGELA	DNI	12408785	2316W/04	SA46-07451/93	$ 1.282,62
ORTEGA, JUAN CARLOS	LE	7626210	2312S/04	SA46-00317/99	$ 1.882,94
ORTIZ, AURELIO PEDRO	LE	8271690	2321S/04	SA46-03251/96	$ 10.782,26
ORTIZ, GUSTAVO ADOLFO	LE	5216581	2323U/04	SA46-00191/99	$ 3.202,93
ORTIZ, LUIS ALBERTO	DNI	18146287	2324V/04	SA46-04044/97	$ 2.351,97
ORTIZ, RUBEN ARISTIDES	DNI	10990896	2325W/04	SA46-01512/98	$ 7.215,56
OVIEDO, CATALINA ROSA	LC	6061717	2329D/04	SA46-04861/93	$ 938,30
OVIEDO, CATALINA ROSA	LC	6061717	2327B/04	SA46-00759/93	$ 2.649,82
OVIEDO, CATALINA ROSA	LC	6061717	2333V/04	SA46-04584/96	$ 1.032,82
OVIEDO, CATALINA ROSA	LC	6061717	2331T/04	SA46-02059/96	$ 3.012,72

INTERESADO	TIPO DOC.	Número de Documento	Número De LMAN	Número de SUMARIO	IMPORTE $
OVIEDO, JUAN	DNI	14469161	2335A/04	SA46-02268/97	$ 2.375,55
OVIEDO, JUAN	DNI	14469161	2337C/04	SA46-00647/01	$ 8.869,39
OVIEDO, JUAN	DNI	14469161	2336B/04	SA46-02177/97	$ 1.852,71
PADILLA, JUAN VICTOR	DNI	11497350	2275D/04	SA46-01227/92	$ 2.007,32
PADILLA, JUAN VICTOR	DNI	11497350	2274C/04	SA46-00630/96	$ 738,47
PAEZ, AMERICO ENRIQUE	DNI	16337832	2276E/04	SA46-09181/96	$ 10.503,19
PAEZ, JOSEFA JORGELINA	DNI	18324698	2281A/04	SA46-00347/97	$ 7.118,44
PAGANI, BEATRIZ EMILIA	DNI	11459636	2278G/04	SA46-01762/95	$ 1.743,50
PANIAGUA, MARIA GRACIELA	DNI	14946320	2296G/04	SA46-08821/96	$ 10.383,62
PANIAGUA, MARIA GRACIELA	DNI	14946320	2295F/04	SA46-01425/97	$ 3.005,62
PANIAGUA, PORFIRIA	DNI	6519547	2290A/04	SA46-03379/97	$ 1.600,22
PANIAGUA, PORFIRIA	DNI	6519547	2289X/04	SA46-02699/97	$ 2.313,53
PANIAGUA, PORFIRIA	DNI	6519547	2294E/04	SA46-00447/92	$ 1.297,21
PANIAGUA, PORFIRIA	DNI	6519547	2293D/04	SA46-00661/92	$ 10.734,80
PATIÑO GONZALEZ, RAUL BERNARDO	DNI	92975690	2287G/04	SA46-03130/96	$ 2.865,43
PAWLUK, GRACIELA ISABEL	DNI	26515715	1899Y/04	SA46-02953/97	$ 2.871,19
PELOZO, MIGUEL ANGEL	DNI	12367699	2299J/04	SA46-03695/97	$ 1.862,42
QUINTANA MELGAREJO, ANGELINA	DNI	93028306	2124T/04	SA46-00135/99	$ 2.546,61
QUINTANA, ANGEL DE LA CRUZ	DNI	14567794	2122R/04	SA46-02236/93	$ 601,61
QUINTANA, ANGEL DE LA CRUZ	DNI	14567794	2123S/04	SA46-10662/96	$ 45.665,61
QUINTANA, LUIS ALBERTO	DNI	14662378	2126V/04	SA46-03402/97	$ 2.148,11
QUINTEROS, MIGUEL HUMBERTO	DNI	10904981	2127W/04	SA46-03711/96	$ 2.320,37
RIOS, NILDA ISABEL	DNI	17807812	2267E/04	SA46-00423/99	$ 824,74
RIOS, NILDA ISABEL	DNI	17807812	2266D/04	SA46-00336/98	$ 1.864,59
RIOS, NILDA ISABEL	DNI	17807812	2265C/04	SA46-01171/99	$ 406,25
RIVERO, ENRIQUE ARIEL	DNI	17324364	2259F/04	SA46-03679/98	$ 1.567,45
RIVERO, NELIDA MARIA	DNI	24008530	2254A/04	SA46-00584/94	$ 238,98
RIVERO, NELIDA MARIA	DNI	24008530	2252V/04	SA46-00183/02	$ 1.898,02
RIVERO, NELIDA MARIA	DNI	24008530	2251U/04	SA46-00395/02	$ 2.988,92
RIVERO, NELIDA MARIA	DNI	24008530	2258E/04	SA46-00275/02	$ 1.598,97
RIVERO, NELIDA MARIA	DNI	24008530	2255B/04	SA46-00280/02	$ 2.927,51
RIVERO, NELIDA MARIA	DNI	24008530	2256C/04	SA46-00276/02	$ 1.410,84
ROBAINA, ALFREDO ABEL	DNI	12056347	2344A/04	SA46-01362/98	$ 4.864,32
ROBLEDO, JUAN ALBERTO	DNI	17604843	2245A/04	SA46-02143/93	$ 1.890,29
ROBLEDO, JUAN ALBERTO	DNI	17604843	2346C/04	SA46-09384/96	$ 3.342,01
SAAVEDRA SILY, LILIANA DEL VALLE	DNI	10018750	2137A/04	SA46-09474/96	$ 3.312,94
SALCEDO, GLADYS ESTER	DNI	14496348	2140R/04	SA46-00182/99	$ 13.513,02
SALCEDO, GLADYS ESTER	DNI	14496348	2139C/04	SA46-00240/94	$ 3.049,18
SAMA, ARMANDO OSVALDO	LE	8550066	2185D/04	SA46-01393/98	$ 5.784,05
SAMA, ARMANDO OSVALDO	LE	8550066	2184C/04	SA46-01345/98	$ 3.748,90
SAMA, ARMANDO OSVALDO	LE	8550066	2183B/04	SA46-01887/98	$ 1.469,98
SAMA, ARMANDO OSVALDO	LE	8550066	2182A/04	SA46-02191/98	$ 3.617,51
TIRADO MENDEZ, SIMON	DNI	92477241	1878L/04	SA46-02290/96	$ 2.265,67
TORRENTE, MARIA MATILDE	DNI	13710889	2338D/04	SA46-00134/99	$ 3.384,20
TORRES ARANCIBIA, CRISTOBAL	DNI	93043245	1414U/04	SA46-02944/98	$ 5.027,84
TORRES, TIMOTEA	LC	3897644	2341U/04	SA46-02718/97	$ 906.041,81
URDAPILLETA, MARIA JULIA	DNI	14028071	2273B/04	SA46-00778/99	$ 1.834,23
VALLEJOS, MATILDE	LC	5131269	2136W/04	SA46-01701/98	$ 5.672,29
VALLEJOS, MATILDE	LC	5131269	2134U/04	SA46-04644/96	$ 1.707,96
VALLEJOS, MATILDE	LC	5131269	2135V/04	SA46-01841/96	$ 2.701,18
VAZQUEZ, ELEODORO ROTO	DNI	5756592	2147B/04	SA46-02268/98	$ 2.243,95
VEGA, TELMO	DNI	18642162	2149D/04	SA46-03665/97	$ 1.756,80
VELAZQUEZ, ARTEMIO	LE	7548612	2151T/04	SA46-01407/98	$ 2.527,70
VELAZQUEZ, OMAR CELESTINO	DNI	13776767	2242U/04	SA46-00980/01	$ 1.417,95
VERA, ANGEL ROLANDO	DNI	13892097	2158D/04	SA46-02234/98	$ 6.859,25
VERA, GERMAN	DNI	17980258	2159E/04	SA46-02047/97	$ 5.729,86
VERA, RAUL DARIO	DNI	21781757	2162V/04	SA46-01516/98	$ 9.633,11
VERON, RAMON INOCENCIO	DNI	21681616	2166C/04	SA46-02416/98	$ 16.558,29
VERON, ROBERTO	DNI	16881471	2168E/04	SA46-01546/98	$ 1.724,93
VERON, ROBERTO	DNI	16881471	2167D/04	SA46-01290/99	$ 1.506,13
VICTORIO, ROSA	DNI	6558142	2169F/04	SA46-00241/98	$ 1.580,13
VIERA, BLANCA DE JESUS	DNI	14285961	2172W/04	SA46-08034/96	$ 2.096,30
VIGNETTES, DANIEL EDUARDO	DNI	17432697	2177E/04	SA46-00418/97	$ 4.609,05
VIGNETTES, DANIEL EDUARDO	DNI	17432697	2174B/04	SA46-07088/93	$ 7.244,25
VIGNETTES, DANIEL EDUARDO	DNI	17432697	2176D/04	SA46-02198/92	$ 4.139,47
VILCA, FRANCISCA	DNI	92244473	2175C/04	SA46-04275/96	$ 6.007,92
VILLALBA AGUILAR, FERMINA	DNI	93005659	2111P/04	SA46-02893/98	$ 1.850,06
VILLALBA, ALBERTINA ZULEMA	DNI	11209718	2179G/04	SA46-06076/96	$ 2.416,27
VILLALBA, MARCELO	DNI	17525878	2113B/04	SA46-02432/97	$ 1.501,08
VILLAMAYOR, JORGE DANIEL	DNI	12506018	2117V/04	SA46-04225/96	$ 2.762,80
VILLAMAYOR, JORGE DANIEL	DNI	12506018	2116U/04	SA46-02064/98	$ 1.445,82
VILLAMAYOR, JORGE DANIEL	DNI	12506018	2114S/04	SA46-03632/98	$ 1.648,30
VILLAMAYOR, JORGE DANIEL	DNI	12506018	2115T/04	SA46-02782/98	$ 4.457,32
VOGL, MOACIR	DNI	92533038	1852D/04	SA46-03616/97	$ 65.566,67

Posadas, 07 de julio de 2004.

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Posadas.

e. 14/7 N° 452.717 v. 14/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber a los interesados en las Actuaciones que se detallan más abajo que, en atención a la Instrucción General N° 01/98 (DGA), debido a que el monto del valor de la multa correspondiente, no supera el importe de $ 500,00 (PESOS QUINIENTOS) se ha dispuesto el archivo de las actuaciones. Asimismo se hace saber que, en el perentorio término de QUINCE (15) días hábiles, deberán destinar aduaneramente las mercaderías, acreditando para ello, de corresponder, las previsiones de dicha Instrucción General, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Estado y/o en tal situación (art. 429 ss y cc del Código Aduanero). Al mismo tiempo se hace saber que para el caso en que, las mercaderías se encontraren incluidas en la Resolución N° 2225/97 (RGIMAN) teniendo presente la nota 1834/00 (SDG OAI) y SICOEX AFIP N° 13288-2497/02, se procederá, a su destrucción. — FERNANDO GARNERO, Administrador Aduana de Iguazú.

DN-29	DISPOSICION	INTERESADO
03/557	402/04	TORRES ROBERTO CARLOS, CI (PFA) 13.268.084
03/1043	126/04	ONYSZKIWICZ MIGUEL ESTANISLAO, DNI 7.638.703
03/1174	398/04	MONTANIA LEIVA ROSALA, DNI 93.785.138
03/1184	391/04	ROJAS DE FERREIRA LEOPOLDINA, CI (PY)1.995.599
03/1185	392/04	BARRETO AQUINO AIDA, CI (PY)1.185.046
“ “	“ “	DUARTE DE BENITEZ GLORIA, CI (PY)1.315.436
03/1187	397/04	LOVERA DANIEL, CI (PY) 1.851.458-B
03/1188	410/04	SAMUDIO IRINEO, DNI 92.952.746
03/1240	409/04	BITTANCOURT RAMON, DNI 14.753.658
03/1241	407/04	BITTANCOURT CARLOS, DNI 20.337.477
04 004	408/04	VIER MARIA CRISTINA, DNI 17.135.263
04 212	395/04	VAZQUEZ ZAMUDIO JULIO, CI (PY) 2.306.827
04 216	413/04	IRIGOYEN ELVA, CI (PY) 945.862
04 281	400/04	BARRIOS MARIANO ADRIANO, DNI 32.941.820

e. 14/7 N° 452.705 v. 14/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Por ser incompleto el domicilio del Sr. VEGA CESAR ANDRES, de nacionalidad ARGENTINO, DNI N° 24.731.840 habiéndose dictado la RESOLUCION FALLO N° 638/99 (AD IGUA), en el Sumario Contencioso SC29-98-470, cuya parte resolutiva dice: “Artículo 1: CONDENAR a: VEGA CESAR ANDRES, DNI N° 24.731.840, cuyos demás datos obran en autos, al PAGO DE LA MULTA IGUAL A CUATRO (4) veces el valor en plaza de la mercadería ... lo que asciende a la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 48/100 ($ 628.436,48) - Art. 876 inc. “c” conforme al art. 1026 inc b del C. A. Artículo 2: CONDENAR a: VEGA CESAR ANDRES a la INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñar como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de abordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado de dependiente de cualquiera de estos tres últimos... Artículo 3: CONDENAR a VEGA CESAR ANDRES a la INHABILITACION ESPECIAL de tres (3) años para ejercer actividades de importación o de exportación ... Artículo 4: CONDENAR al comiso de vehículo marca CHEVROLET tipo PIC - UP, MOTOR A231A01887, CHASIS N° F098 768 DOMINIO C 621060, que fuera subastado conforme a lo determinado por el Decreto 464/98, del Poder Ejecutivo Nacional. Artículo 5: Intimar al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriado el mismo... Artículo 6: ADJUDICAR el total de la multa impuesta... Artículo 7: NOTIFIQUESE ... INFORMAR... FORMULESE e INTIMASE...” Dr. CARLOS ARRIBILLAGA, Administrador. Fdo.: FERNANDO GARNERO, Administrador Aduana de Iguazú.

e. 14/7 N° 452.706 v. 14/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Por ser incompleto el domicilio del Sr. DE SOUZA MARTINS ROSANGELA MARIA, CI (b) N° 15.992.652, habiéndose dictado la RESOLUCION FALLO N° 725/99 (AD IGUA), en el Sumario Contencioso SC29-98-412, cuya parte resolutiva dice: “Artículo 1: CONDENAR a: DE SOUZA MARTINS ROSANGELA MARIA, CI (b) N° 15.992.652, cuyos demás datos obran en autos, al PAGO DE LA MULTA, IGUAL A CUATRO (4) veces el valor en plaza de la mercadería ... lo que asciende a la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y SEIS CON OCHO CENTAVOS ($ 31.096,08) - Art. 876 inc. “c” en función del art. 1026 inc b del C. A. Artículo 2: CONDENAR a: DE SOUZA MARTINS ROSANGELA MARIA, a la INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñar como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de abordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos... Artículo 3: CONDENAR a DE SOUZA MARTINS ROSANGELA MARIA a la INHABILITACION ESPECIAL de tres (3) años para ejercer actividades de importación o de exportación ... Artículo 4: Intimar al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriado el mismo... Artículo 5: ADJUDICAR el total de la multa impuesta... Artículo 6: NOTIFIQUESE ... INFORMAR... FORMULESE e INTIMASE...” CARLOS ARRIBILLAGA, Administrador. — Fdo. FERNANDO GARNERO, Administrador Aduana de Iguazú.

e. 14/7 N° 452.708 v. 14/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Por ser incompleto el domicilio del Sr. RUIZ LUIS ALBERTO, DNI N° 21.672.829 habiéndose dictado la RESOLUCION FALLO N° 080/02 (AD IGUA), en el Sumario Contencioso SC29-98-649, cuya parte resolutiva dice: “Artículo 1: CONDENAR a: RUIZ LUIS ALBERTO, DNI N° 21.672.829, cuyos demás datos obran en autos, al PAGO DE LA MULTA, IGUAL A CUATRO (4) veces el valor en plaza de la mercadería ... lo que asciende a la suma de PESOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON SESENTA CENTAVOS ($ 5.132,60) - Art. 876 inc. “c” en función del art. 1026 inc b del C. A. Artículo 2: Intimar al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriado el mismo... Artículo 3: DISTRIBUIR el total de la multa impuesta... Artículo 4: CONDENAR a: Sr. RUIZ LUIS ALBERTO, DNI N° 21.672.829, a la INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñar como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de abordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado de dependiente de cualquiera de estos tres últimos... Artículo 5: CONDENAR a Sr. RUIZ LUIS ALBERTO, DNI N° 21.672.829, a la INHABILITACION ESPECIAL de tres (3) años para ejercer actividades de importación o de exportación ...Artículo 6: NOTIFIQUESE ... INFORMAR... FORMULESE e INTIMASE...” FERNANDO GARNERO, Administrador Aduana de Iguazú.

e. 14/7 N° 452.709 v. 14/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Por ser incompleto el domicilio del Sr. MORENO VAZQUEZ SERGIO ALEJANDRO, CI (CH) N° 9.712.715-8 habiéndose dictado la RESOLUCION FALLO N° 082/02 (AD IGUA), en el Sumario Contencioso SC29-00-182, cuya parte resolutiva dice: "Artículo 1: CONDENAR a: MORENO VAZQUEZ SERGIO ALEJANDRO, CI (CH) N° 9.712.715-8, cuyos demás datos obran en autos, al PAGO DE LA MULTA, IGUAL A CUATRO (4) veces el valor en plaza de la mercadería ... lo que asciende a la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 895.530,64) - Art. 876 inc. "c" en función del art. 1026 inc b del C. A. Artículo 2: ADJUDICAR el total de la multa impuesta... Artículo 3: Intimar al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriado el mismo... Artículo 4: CONDENAR a: MORENO VAZQUEZ SERGIO ALEJANDRO, a la INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñar como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de abordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado de dependiente de cualquiera de estos tres últimos... Artículo 5: CONDENAR a MORENO VAZQUEZ SERGIO ALEJANDRO, a la INHABILITACION ESPECIAL de tres (3) años para ejercer actividades de importación o de exportación ...Artículo 6: NOTIFIQUESE ... INFORMAR... FORMULESE e INTIMASE..." FERNANDO GARNERO, Administrador Aduana de Iguazú.

e. 14/7 N° 452.710 v. 14/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

En atención de a las constancias existentes a las personas involucradas y por ser inciertas, habiéndose dictado las DISPOSICIONES N° 431/04 y 430/04 (AD IGUA) en el EXPEDIENTES DN29-03-610 y DN29-04-227 respectivamente, cuya parte resolutiva dice: "Artículo 1: DESESTIMAR la denuncia interpuesta... Artículo 2:.. para que quien, se considere con derecho a la mercaderías involucradas, destine aduaneramente las mismas INTIMANDOSELE a que en el perentorio término de QUINCE (15) días de notificado de la presente ... bajo apercibimiento de aplicarse lo normado en los Arts. 429 ss y cc del C. A. Artículo 3: REGISTRESE y NOTIFIQUESE ...". — Fdo.: FERNANDO GARNERO, Administrador Aduana de Iguazú.

e. 14/7 N° 452.701 v. 14/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Por ser incompleto el domicilio del Sr. BENITEZ ANTONIO JESUS, DNI N° 11.033.921, de nacionalidad ARGENTINO, habiéndose dictado la RESOLUCION FALLO N° 150/00 (AD IGUA), en el Sumario Contencioso SC29-99-060, cuya parte resolutiva dice: "Artículo 1: CONDENAR a: BENITEZ ANTONIO JESUS, DNI N°11.033.921, cuyos demás datos obran en autos, al PAGO DE LA MULTA IGUAL A CUATRO (4) veces el valor en plaza de la mercadería ... lo que asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 52/100 ($ 284.346,52) - Art. 876 inc. "c" conforme al art. 1026 inc b del C. A. Artículo 2: CONDENAR a: BENITEZ ANTONIO JESUS a la INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñar como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de abordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado de dependiente de cualquiera de estos tres últimos... Artículo 3: CONDENAR a BENITEZ ANTONIO JESUS a la INHABILITACION ESPECIAL de tres (3) años para ejercer actividades de importación o de exportación ... Artículo 4: CONDENAR al comiso de vehículo marca PEUGEOT, MODELO 504 SRD, TIPO SEDAN 4 PUERTAS, DOMINIO WHJ-813 cuyos demás datos obran en autos... Artículo 5: Intimar al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriado el mismo... Artículo 6: ADJUDICAR el total de la multa impuesta... Artículo 7: NOTIFIQUESE ... INFORMAR... FORMULESE e INTIMASE..." DR. CARLOS ARRIBILLAGA, Administrador. — Fdo.: FERNANDO GARNERO, Administrador Aduana de Iguazú.

e. 14/7 N° 452.713 v. 14/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Por ser incompleto el domicilio de los Sres. JUSTO PASTOR MALDONADO BRITEZ, C.I. N° 2.557.072, de nacionalidad PARAGUAYO y la Sra. BERNAL ADELAIDA NANCY, de nacionalidad PARAGUAYA, CI N° (p) 2.352.088 habiéndose dictado la RESOLUCION FALLO N° 543/99 (AD IGUA), en el Sumario Contencioso SC29-99-010, cuya parte resolutiva dice: "Artículo 1: CONDENAR a: JUSTO PASTOR MALDONADO BRITEZ cuyos demás datos obran en autos, al PAGO DE LA MULTA IGUAL A CUATRO (4) veces el valor en plaza de la mercadería ... lo que asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES CON 72/100 ($ 309.603,72) - Art. 876 inc. "c" conforme al art. 1026 inc. b del C. A. Artículo 2: SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE a BERNAL ADELAIDA NANCY cuyos demás datos obran en autos ... Artículo 3: CONDENAR a JUSTO PASTOR MALDONADO BRITEZ a la INHABILITACION ESPECIAL de tres (3) años para ejercer actividades de importación o de exportación ... Artículo 4: CONDENAR al comiso de vehículo marca MERCEDES BENZ, MODELO 300 D, AÑO 1979, MOTOR N° 617.912-12-119004, CHASIS N° 123130-12-220651, DOMINIO K-492935 cuyos demás datos obran en autos... Artículo 5: PROCEDER a la pública subasta de los automotores mencionados en el artículo 4 ... Artículo 6: Intimar al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriado el mismo... Artículo 7: ADJUDICAR el total de la multa impuesta... Artículo 7: NOTIFIQUESE ... INFORMAR... FORMULESE e INTIMASE..." Dr. CARLOS ARRIBILLAGA, Administrador. — Fdo. FERNANDO GARNERO, Administrador Aduana de Iguazú.

e. 14/7 N° 452.716 v. 14/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Por ser incompleto el domicilio de los Sres. SEVERO NAVARRO, PARAGUAYO, CI N° (p) 1.363.095 y LEVI BOGADO BADE, ARGENTINO, DNI N° 19.692.297 habiéndose dictado la RESOLUCION FALLO N° 233/00 (AD IGUA), en el Sumario Contencioso SC29-99-025, cuya parte resolutiva dice: "Artículo 1: CONDENAR a: SEVERO NAVARRO, PARAGUAYO, CI N° (p) 1.363.095 y a LEVI BOGADO BADE, ARGENTINO, DNI N° 19.692.297, cuyos demás datos obran en autos, al PAGO DE LA MULTA, IGUAL A CUATRO (4) veces el valor en plaza de la mercadería ... lo que asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 295.306,96) - Art. 876 inc. "c" en función del art. 1026 inc. b del C. A. Artículo 2: CONDENAR a: SEVERO NAVARRO, PARAGUAYO, CI N° (p) 1.363.095 y a LEVI BOGADO BADE, ARGENTINO, DNI N° 19.692.297, a la INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñar como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de abordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado de dependiente de cualquiera de estos tres últimos... Artículo 3: CONDENAR a los imputados, a la INHABILITACION ESPECIAL de tres (3) años para ejercer actividades de importación o de exportación ... Artículo 4: Intimar al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriado el mismo... Artículo 5: ADJUDICAR el total de la multa impuesta... Artículo 6: NOTIFIQUESE ... INFORMAR... FORMULESE e INTIMASE..." FERNANDO GARNERO, Administrador Aduana de Iguazú.

e. 14/7 N° 452.718 v. 14/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

VISTO LA instrucción DE LOS PRESENTES SUMARIOS CONTENCIOSOS, y atento el estado de autos, CORRASE VISTA y cítese a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (10) diez días hábiles perentorios comparezcan, en los Sumarios Contenciosos respectivos, a presentar defensa y ofrecer pruebas que hagan a sus dichos y que acompañe la documental que estuviere en su poder. Si no la tuviere individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (art. 1101 C.A.), todo ello bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE (art. 1105 C.A.). Asimismo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento (Art. 1004, 1005 y 1013 inc. g del C.A.) en caso de comparecer por interpósita persona, deberá hacerlo en los términos del art. 1030 C.A. En las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). — FERNANDO GARNERO, Administrador Aduana de Iguazú.

SC-29	N° DE ACTA	INTERESADO	INF. ART.
03/194	118/03 AD	ROJAS ALCARAZ JUAN PABLO, DNI 93.042.848	947
03/194	118/03 AD	1.918.093	947
03/373	030/03 PN	GARAY RAMON ORLANDO, DNI 28.969.532	947
03/373	030/03 PN	GARAY JORGE ARNALDO, DNI 26.644.487	947
03/381	54/03 PN	RAMIREZ ANTONIO, DNI 23.882.685	947

e. 14/7 N° 452.720 v. 14/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

VISTO LA instrucción DE LOS PRESENTES SUMARIOS CONTENCIOSOS, y atento el estado de autos, CORRASE VISTA y cítese a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (10) diez días hábiles perentorios comparezcan, en los Sumarios Contenciosos respectivos, a presentar defensa y ofrecer pruebas que hagan a sus dichos y que acompañe la documental que estuviere en su poder. Si no la tuviere individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (art. 1101 C.A.), todo ello bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE (art. 1105 C.A.). Asimismo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento (Art. 1004, 1005 y 1013 inc. g del C.A.) en caso de comparecer por interpósita persona, deberá hacerlo en los términos del art. 1030 C.A. En las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.) Que atento a la infracción que se le imputa, tiene el derecho de gozar de los beneficios establecidos en el art. 931/2 del C.A., abonando, antes del vencimiento del plazo para contestar la vista, el mínimo de la multa prevista para la citada infracción, pudiendo hacerlo mediante giro postal o giro contra BANCO NACION ARGENTINA - Suc. - Iguazú N° de cuenta 41520004/74 a la orden de la Administración de la Aduana de Iguazú y manifestando por carta certificada que imputa dicho pago, al mínimo de la multa y haciendo expreso abandono de la mercadería involucrada a favor del Estado Nacional. Utilizando este beneficio en la forma señalada precedentemente, se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrarán antecedentes por este Sumario Contencioso. — FERNANDO GARNERO, Administrador Aduana de Iguazú.

SC-29	N° DE ACTA	INTERESADO	INF. ART.	MULTA
03/205	023/03 GN	CARDOZO VERA ALBERTO, DNI 93.668.270	985 - art. 931	$ 1.238,44
03/214	056/03 GN	ALVAREZ GABRIELA SILVINA, DNI 21.975.222	986 - art. 931	$ 8.344,89
03/219	055/02 PN	GARAY JORGE ARNALDO, DNI 26.644.487	985 - art. 931	$ 793,19
03/298	138/03 GN	ALVAREZ HERNAN, DNI 13.955.092	986/7 - art. 931	$ 648.92
03/301	028/03 PN	ALFONSO NESTOR JAVIER, DNI 25.657.742	986/7 - art. 931	$ 3,075.73
03/319	184/03 AD	CHAMBA ANTU, DNI 25.664.404	977 - art. 931	$ 1,036.00
03/329	220/03 AD	PINTOS DANIEL PATRICIO, DNI 25.010.928	977 - art. 931	$ 1,210.86
03/349	116/02 GN	SANCHEZ CARLOS ANTONIO, CI 13.955.092	986/7 - art. 931	$ 31,353.65
03/351	085/03 GN	GOMEZ LAURA GRACIELA, DNI 23.068.938	986/7 - art. 931	$ 6,034.68
03/353	123/03 GN	AQUINO JOSE, DNI 12.192.704	986/7 - art. 931	$ 786.84
03/356	27/03 GN	QUIÑONES INSFRAN AGUEDA, CI (P) 32.206.631	985 - art. 931	$ 614.95
03/358	27/03 PN	FERNANDEZ RAMON, DNI 27.809.003	986/7 - art. 931	$ 616.49
03/393	088/03 GN	MONTOYA OJEDA CHRISTIAN ROMAN, DNI 93.751.141	986 - art. 931	$ 6,738.97
03/395	118/03 GN	CACERES HERNAN ALEJANDRO, DNI 25.423.808	986 - art. 931	$ 3,696.89
03/397	092/03 GN	COSTA RAUL HORACIO, DNI 21.912.318	986/7 - art. 931	$ 3,022.19
03/413	266/02 AD	MONTONE HILDA MARIA ESTELA, DNI 4.991.614	978 - art. 931	$ 590.85
04 009	392/03 AD	MANCUELLO JUAN PABLO, DNI 28.507.456	977 - art. 931	$ 2,989.28
04 015	429/03 AD	VENANCIO CLEONICE, CI (Br.) 7945415	977 - art. 931	$ 1,440.99
04 019	451/03 AD	RUIZ ESTELA, CI (P) 570.295	977 - art. 931	$ 544.21

e. 14/7 N° 452.721 v. 14/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Por ser desconocido el domicilio del Sr. DE FREITAS CHAVES NILSON, Cl (Br) N° 7.695.924-2 habiéndose dictado la DISPOSICION N° 495/03 (AD IGUA), en el EXPEDIENTE DN29-03-003, cuya parte resolutiva dice: "Artículo 1: DESESTIMAR la denuncia interpuesta... Artículo 2: REGISTRESE, ELEVESE... APROBADA que fuera la desestimación, NOTIFIQUESE Y PROCEDASE a la devolución..." Fdo. FERNANDO GARNERO - ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU. Y la Resolución N° 179/03 (SDGLTA) de fecha 20/11/2003 que dice en su parte resolutiva: "Artículo 1: APROBAR la Resolución N° 495 del 15 de Septiembre de 2003. Artículo 2: REGISTRESE..." Fdo. MARIANO H. DUHALDE SUBDIRECTOR GENERAL - SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA. FERNANDO GARNERO - ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

e. 14/7 N° 452.723 v. 14/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION VALORACION DE EXPORTACION

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

Fecha: 11-Jun-04 Diferencia de Reintegros, Reembolsos y/o Factor de Convergencia U$S: 177,49

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	% Ri+ Re+FC	Diferencia Det. en u$s	Método de Valoración
PREAJUSTE EVE	B											
01-073-EC01-048836-T	COMPAÑÍA CINEMATOGRAFICA S.A.	LEDO FERNANDO	MEXICO	1/1	3706,10,00,000X	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS	74.000,00	73.155,75	1,14	8,6	72,60	art. 748 inc. "e"
01-073-EC01-048836-T	COMPAÑÍA CINEMATOGRAFICA S.A.	LEDO FERNANDO	MEXICO	1/2	3706,10,00,000X	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS	96.400,00	95.180,28	1,26	8,6	104,89	art. 748 inc. "e"

El Tipo de Cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Dra. MONICA MANSILLA, Valorador de 1° E.V.E. "B". — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Valoración de Exportación. — Lic. ARIEL MASRI, 2° Jefe (Int.) Departamento Técnica de Valoración.

e. 14/7 N° 452.796 v. 14/7/2004

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala "E" Vocalía de la 15° Nominación a cargo de la Dra. Catalina García Vizcaíno, con sede en Av. Julio A Roca 651, piso 7° de Capital Federal, comunica por un (1) día en los autos caratulados: "SEAPLATE S.A. c/Dirección General de Aduanas s/apelación (Expte. N° 10.037-A), que se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 8 de Junio de 2004. Visto el estado de autos y el resultado de las notificaciones obrantes a fs. 319, 323, 352/355, 361/364, 375/376, 398/402 y 406/407 tendientes a notificar las providencias de fs. 300 y 306/307 se ordena a la Secretaría General de Asuntos Aduaneros que notifique dichas providencias por edictos". Fdo. Catalina García Vizcaíno. Susana Lía Silbert. Ricardo Xavier Basaldúa. Vocales. El proveído de fs. 300 dice: "Buenos Aires, 27 de marzo de 2001. Previo a proveer a lo solicitado por el Dr. Ray a fs. 296, deberá acompañar la constancia de inscripción ante la AFIP-DGI en la que conste su número de CUIT y condición frente al IVA. De la renuncia al mandato y patrocinio presentada por los Dres. Patricios y Prieto, tome conocimiento la actora Servicon S.A., la que deberá estar a derecho en el plazo de diez días, presentándose mediante nuevo apoderado, bajo apercibimiento de rebeldía. Notifíquese a los presentantes de fs. 296, 299, a la representación fiscal y a Servicon S.A. en su domicilio real." Fdo: Catalina García Vizcaíno. Paula Winkler. Gustavo Krause Murguiondo. Vocales. La sentencia de fs. 306/307 en su parte resolutiva dice: "En Buenos Aires, a los 8 días del mes de Mayo de 2002... SE RESUELVE: 1) Regular los honorarios del Dr. Fernando R. Ray en la suma de pesos novecientos veintitrés ($ 923) - Arts. 6, 7, 9, 37, y cc, de la ley 21.839, reformado por la ley 24.432, los que se encuentran a cargo de la D.G.A. 2) Regular los honorarios de la representación fiscal en la suma de pesos doscientos cincuenta ($ 250) - arts. 6, 7, 9, 37, y cc de la ley 21.839, reformada por la ley 24.432 y arts. 1° y 13 de esta última, los que se encuentran a cargo de la co- actora Servicon S.A. 3) Informe la co-actora Servicon S.A. dentro de los cinco días de notificada; el carácter que reviste frente al impuesto al valor agregado o su condición de pequeño contribuyente inscripto en el régimen simplificado, presentando en autos en consecuencia, una copia de la constancia de inscripción emitida por la AFIP, firmada, conforme lo dispone el art. 6 de la Res. Gral. N° 689/99 (AFIP). En caso de no realizar manifestación alguna o, de encontrarse encuadrado en la categoría de responsable no inscripto frente al IVA, deberá incrementar a la suma regulada el 10,50%, en concepto del régimen de percepción del IVA atento la R.G. N° 689/99 (art. 10 incs. a y b) y RG N° 212 y modificatoria. 4) Por presentado el Dr. Ricardo A. Tortonese por parte y por constituido el domicilio procesal. 5) En los términos de los arts. 1172 y 1173 del C.A., concédase el recurso de apelación deducido por la co-actora Servicon S.A. a fs. 301 contra la sentencia de fecha 7/2/02. Regístrese, notifíquese al Dr. Ray, a la co-actora Servicon S.A., a la representación fiscal y a la Dirección de Asuntos Legales - Depto. Judicial - Div. Causa Tributarias de la DGA de la AFIP". — Fdo.: CATALINA GARCIA VIZCAINO. — PAULA WINKLER. — GUSTAVO KRAUSE MURGUIONDO, Vocales. — Dr. JOSE CARLOS MEGASINI, Secretario General Administrativo, Tribunal Fiscal de la Nación.

e. 14/7 N° 452.768 v. 14/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 615/2004

Bs. As., 6/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0036196/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto la ASOCIACION ARGENTINA DE PROPIETARIOS Y CRIADORES DE CABALLOS DE TROTE, solicita permiso para el traslado del hipódromo, a cargo de dicha Asociación, sito en la Localidad de Ituzaingó, Provincia de BUENOS AIRES al nuevo predio ubicado en la Localidad de Mariano Acosta, Partido de Merlo, Provincia de BUENOS AIRES, designado como Circunscripción II, Sección Rural, Parcela 589. Partida N° 359-7.

Que la citada Asociación posee por el Decreto N° 1814 de fecha 26 de julio de 1979, la autorización prevista en el Artículo 1° de la Ley N° 14.188 para desarrollar la actividad de carreras de trote.

Que mediante el Decreto Municipal N° 2932 de fecha 26 de diciembre de 2003, la Municipalidad de Merlo autoriza a la entidad peticionante a instalar un hipódromo, en el predio designado como Circunscripción II, Sección Rural, Parcela 589, Partida N° 359-7 de Mariano Acosta, Partido de Merlo para realizar carreras de trote.

Que el permiso de traslado solicitado, se refiere exclusivamente al lugar físico del hipódromo, no alterando en ningún aspecto los términos previstos en el mencionado Decreto N° 1814/79.

Que el encuadre legal de la presente medida, surge de los Decretos Nros. 782 del 21 de abril de 1993 y 256 del 19 de marzo de 1997.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Otórgase el permiso solicitado por la ASOCIACION ARGENTINA DE PROPIETARIOS Y CRIADORES DE CABALLOS DE TROTE para el traslado del hipódromo sito en la Localidad de Ituzaingó, Provincia de BUENOS AIRES, al nuevo predio arrendado por la citada Asociación, ubicado en la localidad de Mariano Acosta, Partido de Merlo, Provincia de BUENOS AIRES, designado como Circunscripción II, Sección Rural, Parcela 589, Partida N° 359-7.

ARTICULO 2° — El presente permiso de traslado, se refiere sólo al lugar físico del hipódromo, no alterando en ningún aspecto los términos del Decreto N° 1814 de fecha 26 de julio de 1979.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. MIGUEL SANTIAGO CAMPOS, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 14/7 N° 452.811 v. 14/7/2004

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución N° 651/2004

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente N° 141.145/04 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1 ° de la Resolución del suscripto n° 175 de fecha 24 de febrero de 2004, se designó al entonces Secretario de Justicia y Asuntos Penitenciarios, doctor D. Pablo Jorge LANUSSE como Coordinador y Representante de esta cartera ante el Grupo de Acción Financiera contra el Lavado de Dinero (FATF - GAFI), el Grupo de Acción Financiera de América del Sud contra el Lavado de Activos (GAFISUD), ante el Grupo de Expertos en Lavado de Dinero de la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas (CICAD-OEA) y se estableció que interactuaría con los Directores de la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) de acuerdo a la especialidad en la temática a tratar, en cada una de las reuniones.

Que por el artículo 2° de la mencionada Resolución se estableció que el doctor Domingo Esteban MARINO, entre otros, asistiría y colaboraría en forma directa con el señor Secretario de Justicia y Asuntos Penitenciarios en la función otorgada.

Que por Decreto n° 409 de fecha 6 de abril de 2004, se aceptó la renuncia presentada por el doctor Pablo Jorge LANUSSE al cargo de Secretario de Justicia y Asuntos Penitenciarios.

Que por Decreto del señor Gobernador de la provincia de BUENOS AIRES n° 719, de fecha 15 de abril de 2004, el doctor Domingo Esteban MARINO fue designado Subsecretario de Investigaciones en Función Judicial del MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que por los motivos expuestos precedentemente es necesario proceder a la sustitución de los artículos 1° y 2° de la Resolución MJS y DH N° 175/04.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto n° 159 de fecha 5 de junio de 2003 y por el artículo 4°, inciso b), apartado 9 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución del suscripto n° 175 de fecha 24 de febrero de 2004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1°.- Desígnase al Secretario de Justicia y Asuntos Penitenciarios, doctor D. Martín Andrés MONTERO (D.N.I. n° 17.366.912) como Coordinador y Representante de esta cartera ante el Grupo de Acción Financiera contra el Lavado de Dinero (FATF-GAFI), el Grupo de Acción Financiera de América del Sud contra el Lavado de Activos (GAFISUD), ante el Grupo de Expertos en Lavado de Dinero de la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas (CICAD-OEA) quien interactuará con los Directores de la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) de acuerdo a la especialidad en la temática a tratar, en cada una de las reuniones".

ARTICULO 2° — Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución del suscripto n° 175 de fecha 24 de febrero de 2004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2°.- Los señores Roberto AZARETTO (D.N.I. n° 4.534.611), Agustín Alberto FLAH (D.N.I. n° 22.990.471) y Juan Felix MARTEAU (D.N.I. n° 16.981.265), asistirán y colaborarán en forma directa con el Secretario de Justicia y Asuntos Penitenciarios en la función otorgada por el artículo anterior".

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUSTAVO BELIZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 14/7 N° 452.817 v. 14/7/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 1957; 1958; 1959; 1960; 1961; 1962; 1963; 1964; 1965; 1966; 1967; y 1968/04, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PESQUERA "ATLANTICA" LTDA., mat. 16.764, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDA "EL LIBERTADOR" LTDA., mat. 14.532, con domicilio legal en Villa Loma Hermosa, partido de 3 de Febrero; COOPERATIVA DE VIVIENDA MALVINAS ARGENTINAS LTDA., mat. 12.002, con domicilio legal en la ciudad de San Fernando, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PROCESAMIENTO E INDUSTRIALIZACION DEL PESCADO "INDUPES" LTDA., mat. 15.106, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO BARADERO LTDA., mat. 15.753, con domicilio legal en la ciudad de Baradero, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA MEDITERRANEO LTDA., mat. 13.733, con domicilio legal en la ciudad de Bahía Blanca; COOPERATIVA DE VIVIENDA VECINOS UNIDOS LTDA., mat. 14.245, con domicilio legal en Monte Chingolo, partido de Lanús; COOPERATIVA DE FLORICULTORES DE "EL PELIGRO" LTDA., mat. 4.704, con domicilio legal en el pueblo de Abasto, partido de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO 16 DE FEBRERO LTDA., mat. 15.363, con domicilio legal en la ciudad y partido de La Plata; COOPERATIVA DE PROVISION, SERVICIOS Y CREDITO PARA LOS ALUMNOS Y EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA COOPESUN LTDA., mat. 16.181, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO PETROSUPE LTDA., mat. 12.574, con domicilio legal en la ciudad de Ensenada, partido del mismo nombre; y COOPERATIVA DE PAVIMENTACION Y SERVICIOS DE PATAGONES LTDA., mat. 8.255, con domicilio legal en Carmen de Patagones, partido de Patagones. Las entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. N° 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de CINCO (5) días a la entidad que se encuentra en Carmen de Patagones; CUATRO (4) días a la que se ubica en Bahía Blanca; DOS (2) días a las que se sitúan en Mar del Plata; y UN (1) día a la que se encuentra en Baradero. Quedan debidamente notificadas. — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 14/7 N° 452.750 v. 14/7/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nro. 1980/04 dispuso aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inc. 1° de la Ley N° 20.337, modificada por la Ley N° 22.816, consistente en APERCIBIMIENTO a la COOPERATIVA DE PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS DE LOS AGENTES OFICIALES DE LOTERIA NACIONAL LTDA., mat. 15.687, con domicilio legal en Capital Federal. Contra la medida (Art. 40, Decreto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Queda debidamente notificada. — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 14/7 N° 452.761 v. 14/7/2004

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La ANMAT cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma ABY S.A., para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4to. Piso de esta Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 1-47-2110-6561-01-0, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, por presunta infracción del art. 816 del Reglamento Alimentario aprobado por Decreto N° 141/53, y conforme a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto N° 2126/71, Anexo II del CAA, corresponde: Correr traslado de estos actuados por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma ABY S.A., a efectos de que se sirva concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, y presentar su descargo, constituyendo domicilio para notificaciones ulteriores, acompañando la documental que tenga en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se la considerará incursa en rebeldía". — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 14/7 N° 452.799 v. 16/7/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.993 del 7/JUL/2004

Expediente N°: 44.797

Síntesis:

VISTO Y CONSIDERANDO... EL GERENTE TECNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a INTERACCION SEGUROS S.A. a operar en todo el territorio de la República Argentina en el Ramo Accidentes Personales, con la documentación correspondiente al plan de seguros de Accidentes Personales obrante en el presente expediente, de acuerdo al siguiente detalle: Condiciones Técnico-Contractuales establecidas mediante Resoluciones Generales N° 18.823 y 20.610, a las cuales se adhiere (fs. 5); Nota Técnica (fs. 5/6); Condiciones Particulares (fs. 33); Denuncia del Siniestro (fs. 8); Propuesta del seguro (fs. 9/10); Cláusula de Cobranza del Premio (fs. 18/19); con las Aclaraciones y Modificaciones de fs. 15, 22 y 32.

ARTICULO 2° — Se autoriza a la Entidad a operar con la "Cláusula Específica de Exclusión de Cobertura para los Riesgos de Terrorismo, Guerra, Guerra Civil, Rebelión, Insurrección o Revolución y Conmoción Civil", que le fuera autorizada a la Asociación Argentina de Compañías de Seguros en el expediente N° 42.928 mediante Proveído N° 97.127, a la cual se adhiere en todos sus términos.

ARTICULO 3° — La Aseguradora deberá presentar copia del o los contratos de Reaseguro que celebre debidamente firmados en el término de 30 días.

ARTICULO 4° — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Ingeniero MARCELO A. AGUIRRE - Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 14/7 N° 452.808 v. 14/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 130/2004

Bs. As., 8/7/2004

VISTO el Expediente N° 558/2004 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 tiene como ámbito de aplicación el comercio y la propiedad intelectual de las semillas y todo órgano de propagación de las especies vegetales.

Que, en consecuencia el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo de aplicación de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, tiene la responsabilidad de atender y dar respuesta a la problemática surgida de la producción y el comercio de semillas como así también de la disponibilidad varietal de las diferentes especies vegetales que se cultivan en las diversas regiones del país.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de acuerdo al Artículo 2° del Decreto N° 2817 del 30 de diciembre de 1991 ratificado por la Ley N° 25.485, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y LA PRODUCCION, con autarquía económica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación y con personería para actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Que es un objetivo del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS propender a la descentralización para el mejor cumplimiento de las funciones y obligaciones que la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 le impone.

Que la actividad desarrollada hasta el presente por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS se concentró en las especies de mayor intensidad de cultivo, cereales y oleaginosas en la región pampeana, generando un importante vacío de atención para especies que igualmente impactan en el balance de nuestra producción agrícola no sólo por su importancia estratégica a nivel regional sino además por sus posibilidades de exportación, tanto como materia prima o como producto procesado (maní, arroz, poroto, frutales, forestales, hortícolas, forrajeras, etcétera).

Que el diseño de un INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS centralizado agudizó la atención de problemas aún en especies como soja y trigo cayendo el uso de semilla fiscalizada a valores que hacen insostenible los programas de mejoramiento y de producción de semillas dada la imposibilidad de una detección anticipada de los ilícitos así como la determinación oportuna de nuevas estrategias para eliminarlos.

Que por estas razones el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS deberá tener una más activa y efectiva presencia institucional en el país para responder en forma ágil y eficaz a las demandas originadas en el sistema de fiscalización, el control de la calidad y la legalidad del mercado de semillas como también en la atención de las denuncias y problemáticas de los productores agropecuarios.

Que, asimismo, resulta necesario lograr una mayor y mejor articulación en la relación Nación - Provincias, profundizando y ampliando las actividades y programas existentes en virtud de los Convenios vigentes.

Que a estos fines, se propone la regionalización y descentralización operativa del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS creando Delegaciones Regionales las que estarán asistidas por Consejos Asesores integrados por representantes regionales de los sectores oficiales y privados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido en los Artículos 4° inciso d), 8° inciso c) y 9° incisos c) y f) del Decreto N° 2817/91 y en las Resoluciones Nros. 140 del 26 de enero de 2004, 486 del 5 de mayo de 2004 y 574 del 11 de junio de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Créanse las siguientes Delegaciones Regionales en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS:

1) Delegación Regional NOA que comprende las Provincias de JUJUY, SALTA, CATAMARCA, TUCUMAN y SANTIAGO DEL ESTERO, con sede en la Ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Provincia de TUCUMAN.

2) Delegación Regional NEA que comprende las Provincias de FORMOSA, CHACO, CORRIENTES y MISIONES con sede en la Ciudad de RESISTENCIA, Provincia de CHACO.

3) Delegación Regional GRAN CUYO que comprende las Provincias de LA RIOJA, SAN JUAN, MENDOZA y SAN LUIS con sede en la Ciudad de SAN JUAN, Provincia de SAN JUAN.

4) Delegación Regional PAMPEANA NORTE que comprende las Provincias de CORDOBA, SANTA FE y ENTRE RIOS con sede en la Ciudad de SANTA FE, Provincia de SANTA FE.

5) Delegación Regional PAMPEANA SUR que comprende el Centro Sur de la Provincia de BUENOS AIRES y la Provincia de LA PAMPA con sede en la Ciudad de BAHIA BLANCA, Provincia de BUENOS AIRES.

6) Delegación Regional PATAGONICA que comprende las Provincias de NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO con sede en la Ciudad de ALLEN, Provincia de RIO NEGRO.

El Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS determinará las misiones y estructuras de cada una de las Delegaciones Regionales.

Las Delegaciones Regionales dependerán jerárquicamente de la Dirección General de Delegaciones Regionales.

ARTICULO 2° — Será responsabilidad de las Delegaciones Regionales planificar, coordinar, ejecutar y controlar las actividades conducentes a lograr el cumplimiento de las políticas institucionales establecidas por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en forma coordinada y participativa con los distintos actores sociales del área de influencia.

A este fin las Delegaciones Regionales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Efectuar la certificación de semillas de las distintas especies incluidas en el sistema de fiscalización.

b) Efectuar el control del comercio de semillas para la verificación de calidad, rotulado y autorizaciones de los obtentores para variedades con títulos de propiedad.

c) Gestionar y participar, cuando corresponda, en las actuaciones por infracciones a la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

d) Atender y diligenciar los reclamos y denuncias presentados por los usuarios y operadores de semillas.

e) Promover y mantener vinculaciones con instituciones y organismos regionales y provinciales, públicos y privados, participando en la formalización de acuerdos y/o en el diseño de estrategias y acciones que tiendan al desarrollo del sector.

f) Entender en la difusión de las actividades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en el ámbito de su jurisdicción.

g) Proponer normas relacionadas con los temas y actividades de aplicación de la Delegación y participar en su elaboración.

h) Canalizar, administrar y controlar los fondos destinados a los organismos con Convenio con el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

i) Entender en la propuesta de capacitación del personal de la delegación y de los referentes provinciales por Convenio.

j) Administrar y realizar tareas de conservación y mantenimiento del patrimonio afectado a la delegación.

ARTICULO 3° — En el ámbito de cada Delegación Regional funcionará un Consejo Asesor que estará integrado por:

a) UN (1) Coordinador Regional de la Delegación.

b) UN (1) miembro en representación de los obtentores, el que deberá tener la sede principal del criadero en el área de influencia de la región.

c) UN (1) miembro en representación de los semilleros o un miembro en representación de los viveros de la región, según la importancia del sector en dicha región.

d) UN (1) miembro en representación de los acopiadores o cooperativas que operen en la región.

e) DOS (2) miembros representantes de los usuarios de semillas de las especies relevantes para la región.

f) UN (1) miembro en representación de las Universidades Nacionales, Facultades de Ciencias Agropecuarias, establecidas en la región.

g) UN (1) miembro en representación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA a nivel regional.

h) UN (1) miembro en representación de cada una de las Provincias que integra la región con Convenio con el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, en cuyo ámbito funcione la Delegación Regional.

La cantidad de miembros del Consejo Asesor oscilará entre un mínimo de OCHO (8) y un máximo de CATORCE (14), incluido el Coordinador Regional.

ARTICULO 4° — Todos los miembros del Consejo Asesor tendrán voz y voto, excepto el Coordinador Regional que tendrá voz pero no voto.

Los mandatos de los miembros del Consejo Asesor tendrán una duración de DOS (2) años pudiendo ser reelectos por hasta TRES (3) períodos consecutivos.

Los miembros del Consejo Asesor serán designados por el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en base a las propuestas que le presenten las organizaciones pertinentes.

El Consejo Asesor será presidido por UN (1) Presidente y UN (1) Vicepresidente, elegidos por mayoría de votos entre sus miembros.

El Presidente tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Convocar al Consejo Asesor.

b) Dirigir los debates.

c) Ejercer la representación del Consejo Asesor.

El Vicepresidente ejercerá la Presidencia en caso de ausencia de su titular.

El término de duración de sus mandatos será de DOS (2) años pudiendo ser reelectos por hasta TRES (3) períodos consecutivos.

Será Secretario del Consejo Asesor el Coordinador Regional.

El Consejo Asesor realizará reuniones ordinarias, por lo menos CUATRO (4) veces al año, pudiendo realizar sesiones extraordinarias, convocadas por su Presidente o a pedido de por lo menos DOS (2) de sus miembros.

El Consejo Asesor dictará sus propias normas internas de funcionamiento.

ARTICULO 5° — Serán funciones del Consejo Asesor Regional:

a) Participar en la elaboración de la propuesta de Plan Anual de Trabajo de la Delegación Regional, en la formulación del presupuesto anual, así como en la fijación de metas y acciones de la misma.

b) Cooperar en el desarrollo de las acciones conducentes al cumplimiento de los objetivos propuestos, y tomar conocimiento de los resultados obtenidos.

c) Formular a la Dirección General de Delegaciones Regionales las sugerencias que estime conveniente o necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos fijados a la misma.

d) Cooperar de la forma más efectiva posible en el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

e) Colaborar en el logro de una estrecha y eficiente articulación Nación - Región - Provincia - Sociedad, propugnando un desarrollo regional sustentable.

ARTICULO 6° — El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS determinará las funciones de cada una de las Delegaciones Regionales y de cada uno de los Consejos Asesores.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. OSCAR A. COSTAMAGNA, a/c Presidente Instituto Nacional de Semillas.

e. 14/7 N° 452.819 v. 14/7/2004

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

A.N.M.A.T.

Disposición N° 5995/2003

Bs. As., 4/11/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-7140-01-2 del Registro Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las presentes actuaciones a raíz de haberse detectado bromato de potasio en una muestra de pan proveniente de la panadería LA NACIONAL, propiedad de la Sra. María Dolores Cobanera.

Que a fin de verificar el uso del mencionado aditivo, se realizó en el referido comercio una inspección (0.1. N° 592/01) durante la cual se procedió a la toma de muestras de pan tipo caserito.

Que analizadas dichas muestras por el INAL, se concluyó que contenían bromato de potasio, según obra en el protocolo de fojas 8.

Que en consecuencia, se notificó a la interesada el resultado de los análisis a fin de que ejerciera su derecho de solicitar contraverificación, requerimiento que fue efectuado a fojas 13.

Que posteriormente, se llevó a cabo la referida pericia con la presencia del representante de la panadería LA NACIONAL, sobre los duplicados y triplicados de las muestras extraídas en su oportunidad, confirmándose, como surge de las constancias de fojas 46/64, la presencia de bromato de potasio en las mencionadas muestras.

Que el Departamento de Legislación y Normatización del INAL informó que correspondería imputar a la panadería LA NACIONAL la presunta infracción de la Resolución GMC N° 73/93 incorporada al Código Alimentario Argentino (CAA) por Resolución ex M. S. y A. S. N° 3/95, Resolución ex M. S. y A. S. N° 26/95, artículos 6 bis y 155 del CAA y Resolución ex M. S. y A. S. N° 587/97.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos en su Dictamen N° 222/02 señaló que el bromato de potasio fue permitido como aditivo alimentario para el pan y, posteriormente con la modificación del CAA por Resolución ex M.S. y A.S. N° 3/95, prohibido al incorporarse la Resolución GMC N° 73/93 que establece el retiro de bromato de potasio de la Lista General Armonizada de Aditivos del Mercosur.

Que asimismo indicó que por Resolución ex M.S. y A. S. N° 190/98 se rechazó toda prórroga en la transformación fabril para suprimir el aditivo en cuestión, la cual había sido concedida por Resolución ex M.S. y A. S. N° 26/95 por un plazo de dos años.

Que finalmente manifestó que el producto alimenticio adicionado con una sustancia no permitida configura un alimento adulterado, en los términos del art. 6, apartado 7 y por lo tanto viola lo dispuesto por el art. 8, primer párrafo del CAA, que prohíbe adicionar a los alimentos sustancias o ingredientes (aditivos) que no estén expresamente admitidos para cada caso por el referido Código, así como también el art. 6 bis que prohíbe la tenencia, circulación y venta de alimentos adulterados.

Que por lo expuesto, sugirió instruir sumario contra la Sra. María Dolores Cobanera, propietaria de la panadería LA NACIONAL por presunta infracción de la Resolución GMC N° 73/93 incorporada al CAA por Resolución ex M.S. y A. S. N° 3/95 y de los artículos 6 bis y 8 primer párrafo del citado Código.

Que a fojas 71, se ordenó la instrucción del correspondiente sumario contra la Sra. María Dolores Cobanera por las infracciones arriba mencionadas.

Que corrido el traslado de estilo a la Sra. María Dolores Cobanera, las cartas documentos enviadas han tenido resultados infructuosos según lo acreditan los acuses de recibo obrantes a fojas 77, 80 y 83.

Que habiéndose llevado a cabo sin éxito todas las diligencias necesarias tendientes a localizar el domicilio de la sumariada (oficios diligenciados a la AFIP y a la Cámara Nacional Electoral), se procedió a la publicación de edictos en el Boletín Oficial durante el plazo de tres días, en virtud de lo establecido en el art. 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1759/72 (texto ordenado 1991).

Que la Sra. María Dolores Cobanera no compareció a formular su descargo a pesar de haber sido debidamente notificada, que en virtud de ello y de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, corresponde declararla en rebeldía (artículos 59 y 60 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que el INAL informó que la Sra. María Dolores Cobanera, propietaria de la panadería LA NACIONAL, no posee antecedentes de sanciones.

Que del análisis de las actuaciones surge que las muestras de pan extraídas de la panadería LA NACIONAL, contienen bromato de potasio.

Que ello configura infracción a la Resolución GMC N° 73/93 incorporada al CAA por Resolución ex M. S. y A. S. N° 3/95, que establece la eliminación del bromato de potasio de la Lista General Armonizada de Aditivos del Mercosur.

Que asimismo resulta violado el artículo 6 bis del CAA que dispone: “Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos y sus primeras materias, alterados, contaminados, adulterados, falsificados y/o falsamente rotulados bajo pena de multa, prohibición de venta y comiso de la mercadería en infracción”, ya que el producto alimenticio adicionado con una sustancia no permitida (bromato de potasio) configura un alimento adulterado.

Que por último, se incumple el artículo 8 primer párrafo del CAA, el cual expresa que “Queda prohibido adicionar a los alimentos sustancias o ingredientes (aditivos) que no estén expresamente admitidos para cada caso por el presente Código”.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 8, inciso m) del Decreto N° 1490/92 y en el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Impónese a la Sra. María Dolores Cobanera, propietaria de la panadería LA NACIONAL, una sanción de PESOS OCHO MIL ($ 8.000), por haber infringido la Resolución GMC N° 73/93 incorporada al CAA por Resolución ex M.S. y AS N° 3/95 y los artículos 6 bis y 8 primer párrafo del citado Código.

ARTICULO 2° — Anótese la sanción en el Registro de Infractores del INAL.

ARTICULO 3° — Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo, previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. Art. 12 de la Ley 18.284) y en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTICULO 4° — Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud.

ARTICULO 5° — Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección de Coordinación y Administración, para su registración contable.

ARTICULO 6° — Anótese; por Mesa de Entradas, notifíquese el presente acto a los interesados; comuníquese para su conocimiento y demás efectos a la Dirección de Asuntos Jurídicos; publíquese en el Boletín Informativo; cumplido, archívese PERMANENTE. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor A.N.M.A.T.

Disposición N° 3370/2004

Bs. As., 7/6/2004

VISTO la Disposición ANMAT N° 5995/03 y el Expediente N° 1-472110-7140-01-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que en los presentes actuados se ha dictado la Disposición ANMAT N° 5995/03 mediante la cual se impuso a la Sra. María Dolores Cobanera una sanción de PESOS OCHO MIL ($ 8.000) por haber infringido la Resolución GMC N° 73/93 incorporada al CAA por Resolución ex M.S. y A.S. N° 3/95 y los artículos 6 bis y 8 primer párrafo del citado Código.

Que al respecto, corresponde señalar que debido a un involuntario error se omitió en el art. 6° del acto administrativo referido ordenar la notificación de dicho acto por edictos y la remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial a esos efectos.

Que ello así atento a que durante la tramitación del sumario se llevaron a cabo sin éxito todas las diligencias necesarias tendientes a localizar el domicilio de la sumariada, procediéndose finalmente a la publicación de edictos en el Boletín Oficial con el fin de efectuar el pertinente corrimiento de traslado.

Que habiéndose dictado la Disposición ANMAT N° 5995/03, la misma fue notificada al domicilio sito en Pizzurno 450, Ramos Mejía, Pcia. de Buenos Aires, correspondiente al local que había sido alquilado por la Sra. María Dolores Cobanera y en el cual funcionaba la Panadería La Nacional, según surge del Acta de Inspección N° 592 y de la documentación obrante a fojas 30/38.

Que actualmente, conforme se desprende de la documentación glosada a fojas 139/152, el citado establecimiento ha sido objeto de locación por otro particular ajeno a las presentes actuaciones, quien por error recibió la notificación de la mencionada Disposición, como lo acredita el acuse de recibo que obra a fojas 136.

Que por todo lo expuesto, corresponde reparar la omisión señalada, la cual resulta subsanable en los términos del art. 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, debiéndose sustituir el art. 6° de la Disposición ANMAT N° 5995/03.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 6° de la Disposición ANMAT N° 5995/03, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Anótese; notifíquese por edictos; dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación; comuníquese para su conocimiento y demás efectos a la Dirección de Asuntos Jurídicos; publíquese en el Boletín Informativo; cumplido, archívese PERMANENTE”.

ARTICULO 2° — Regístrese; comuníquese a quien corresponda; gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos; cumplido, archívese. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 14/7 N° 452.804 v. 14/7/2004

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 670/2004

Bs. As., 6/7/2004

VISTO el Expediente N° 024-99-80482820-2-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la Resolución D. E. -N N° 230 de fecha 12 de abril de 1999; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramitó el otorgamiento de códigos de descuento a la ASOCIACION MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS FERROVIARIOS DEL LITORAL, y tramita actualmente la denuncia a partir de la sanción de la presente Resolución.

Que la Entidad mencionada precedentemente ingresó en la operatoria de descuentos a favor de terceros, bajo el régimen instaurado por la Resolución D.E.-N N° 230/99, suscribiendo un convenio con esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) en el mes de Junio de 1999.

Que como consecuencia de haber suscripto la Entidad un convenio con una entidad financiera, tal como lo informan expresamente y con carácter confesional en nota de fecha 11 de agosto de 2003 (fs. 80), infrigió lo establecido en el Art. 25 de la Resolución D.E.-N N° 230/99.

Que la entidad financiera afirma la existencia del contrato, el uso de los códigos asignados por la Mutual, y la existencia de descuentos indebidos realizados por error a beneficiarios (fs. 81).

Que el Art. 25 aludido dispone: “establécese que las entidades comprendidas en la presente operatoria no podrán ceder, transferir o de cualquier forma posibilitar la utilización de los códigos a ellas asignados a persona física o jurídica alguna, bajo apercibimiento de proceder a la rescisión del contrato”.

Que ante la infracción aludida se procedió a retener los fondos de manera preventiva desde el mensual setiembre mediante nota UCA N° 6352, con fecha 16 de setiembre de 2003 (fs. 79).

Que en el descargo que por ley adjetiva le corresponde a la Mutual, conforme lo prevé el art. 26 de la Resolución marco, mediante Carta Documento de fs. 78 la misma afirma nuevamente haber producido la cesión de códigos mentada, alegando haber resuelto el contrato con la financiera, lo cual se observa no fue acreditado mediante los medios de prueba correspondientes.

Que la Mutual se excusa en haber incurrido en un error de derecho o en el desconocimiento de la norma.

Que el error de derecho es inexcusable, tal como lo dispone el art. 20 del Código Civil: “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no está expresamente autorizada por ley”.

Que la Mutual no puede excusarse del conocimiento de las prescripciones que rigen la operatoria, máxime cuando en el propio convenio suscripto con esta ADMINISTRACION (fs. 25/26), se remite a la aplicación de las disposiciones de la Resolución D.E.-N N° 230/99.

Que mediante Dictamen N° 23.560 de fecha 07 de noviembre de 2003 la Gerencia de Asuntos Jurídicos consideró que resultaba procedente la denuncia del convenio suscripto entre ANSES y la Asociación Mutual de Jubilados y Pensionados Ferroviarios del Litoral, con la consecuente baja de los códigos de descuento oportunamente otorgados.

Que luego de ser notificado de la decisión mediante la carta documento que obra glosada a fs. 89, la entidad formuló un descargo en los términos del art. 26 *in fine* de la Resolución D.E.-N N° 230/99, acompañando al mismo una serie de copias simples de supuesta denuncia penal contra la firma CENTELEN COMPAÑIA FINANCIERA S.A.

Que la Mutual solicitó la renovación del Convenio suscripto con fecha junio de 1999, el que se encuentra vencido (fs. 56).

Que las circunstancias reseñadas en los considerandos precedentes no resultan ser los únicos ribetes conflictivos, sino que debe señalarse que es incesante la cantidad de reclamos que se reciben, que la situación ha tomado estado público poniendo en serio riesgo institucional a esta Administración, y que, pese a las distintas oportunidades otorgadas a la Mutual, no se advierte en esta última la voluntad de dar solución al conflicto.

Que se concluye de lo expuesto que la entidad no dio cumplimiento a las cláusulas novena y décima del Convenio precitado, y el art. 12 de la Resolución D.E.-N N° 230/99, por lo que resulta procedente denunciar el convenio oportunamente suscripto con la ASOCIACION MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS FERROVIARIOS DEL LITORAL, de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 de la Resolución D. E.-N N° 230/99, y no dar lugar a la renovación del Convenio hoy vencido.

Que de conformidad con el artículo 7° inciso “d” de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el área de asesoramiento permanente de esta Administración —Gerencia de Asuntos jurídicos— ha tomado la intervención de su competencia, mediante el Dictamen N° 23.560, de fecha 07 de noviembre de 2003.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Denúnciase, a partir de la sanción de la presente Resolución, el Convenio celebrado con la ASOCIACION MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS FERROVIARIOS DEL LITORAL, por incumplimiento del artículo 12 de la Resolución D.E.-N N° 230/99, y las cláusulas novena y décima del Convenio citado, celebrado en el mes de Junio de 1999.

ARTICULO 2° — Dispónese la baja de los códigos de descuentos con que la Entidad citada en el Artículo 1° de la presente resolución operaba en el sistema, a partir de la rescisión del convenio.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

e. 14/7 N° 452.809 v. 14/7/2004



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°), inciso c), tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

Concurso N° 103, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín (Provincia de Buenos Aires).

Doctores Ezequiel Berón de Astrada, Pablo Daniel Bertuzzi, Carlos Román Compaired, Guillermo Pablo Desimone, Horacio Leonardo Días, Roberto Abel Durán, Eduardo Carlos Fernández, Alfredo Francisco García Wenk, Claudia Ruth Katok, Domingo Esteban Montanaro, Guillermo Adolfo Quadrini, Héctor Omar Sagretti y Juan Manuel Yalj.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (Güemes 3053, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 13:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 4 de agosto de 2004 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) y en la Cámara mencionada, en los horarios indicados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario — LUIS ENRIQUE PEREIRA DUARTE, Presidente

e. 12/7 N° 451.946 v. 14/7/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (Art. 42 del Decreto Nº 1759/72)

Notifíquese a la firma RANCAGUA TV SOCIEDAD ANONIMA (e.f.), que en el Expediente Nº 1050/COMFER/91 se ha dictado la RESOLUCION Nº 0755/COMFER/04 de fecha 11/06/04, que en su parte resolutiva dice:

“ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la Resolución Nº 0164-COMFER/94, por la cual se concedió a la firma RANCAGUA TV SOCIEDAD ANONIMA (e.f.), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Televisión y una Antena Comunitaria de Televisión, en el BARRIO PATRICIOS, de la ciudad de CORDOBA, provincia de homónima, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Determínase para la firma RANCAGUA TV SOCIEDAD ANONIMA (e.f.), la pérdida de los depósitos de garantía efectuados en el expediente citado en el VISTO.

ARTICULO 3º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva de canales efectuada. — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal De Radiodifusión”.

e. 13/7 Nº 452.596 v. 15/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, notifica a la firma SOCIEDAD ANONIMA DE EXPORTACION E IMPORTACION LAHUSEN Y COMPAÑIA LIMITADA la Disposición N° 20 de fecha 7 de junio del 2004 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, recaída en el Expediente N° 113.474/79 Corresponde 39 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- Impónese a la firma SOCIEDAD ANONIMA DE EXPORTACION E IMPORTACION LAHUSEN Y COMPAÑIA LIMITADA, el pago de una multa de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 296.577,33), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b), Apartado 2 de la Ley N° 21.608. ARTICULO 2°.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 3°.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 4°.- Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608. ARTICULO 5°.- Notifíquese a la firma SOCIEDAD ANONIMA DE EXPORTACION E IMPORTACION LAHUSEN Y COMPAÑIA LIMITADA. ARTICULO 6°.- “De Forma” - Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA - Av. Julio A. Roca 651-Planta Baja-Sector 11.

e. 12/7 N° 452.564 v. 14/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, notifica a la firma ARTESANIA TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA la Disposición N° 19 de fecha 7 de junio del 2004 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 304.029/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- Impónese a la firma ARTESANIA TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo dispuesto en el Artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto N° 2.054 del 10 de noviembre de 1992. ARTICULO 2°.- Impónese a la firma ARTESANIA TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 17.811,26), en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17 inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 3°.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4°.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5°.- Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria Ley N° 22.702. ARTICULO 6°.- Notifíquese a la firma ARTESANIA TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7°.- “De Forma” - Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 12/7 N° 452.566 v. 14/7/2004

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

“Se notifica al Señor WALTER ALEJANDRO BLASER (M.I. N° 28.497.809) que revistara con el grado de Cabo Segundo de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que por Disposición PERS, BB9 N° 519-J-“R”/2003 del Señor Prefecto Nacional Naval dictada en el Expte. B-5563-“R”/03, ha sido dada de baja en Calidad de Cesantía a partir del 29/08/03, sujeto a las prescripciones de los Artículos 63, inciso e), 71, inciso d) de la Ley N° 18.398 y 50.205, inciso a) de la Reglamentación del Personal”.

HUGO MARCOS INFULESKI, Prefecto Mayor, Jefe Departamento Personal.

e. 12/7 N° 452.468 v. 14/7/2004